

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-834/2014

**RECURRENTES: ALFONSO
ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: JAVIER
RUBIO ROSAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO, ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-834/2014, promovido por Alfonso Alvarado Martínez, José Luis Colores Ramos, José Manuel Luengas C., Javier Alvarado Luna y Adán Zafra Torralba, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio

SUP-REC-834/2014

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-111/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, entre los que está el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

2. Informe del Presidente Municipal. Por oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, informó, a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que la elección de los concejales, para integrar el Ayuntamiento de ese Municipio, se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre del mismo año, mediante el régimen de sistemas normativos internos.

3. Asamblea General Comunitaria de Elección. El diecisiete de noviembre de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca,

Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos, en los cargos que se indican:

Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	Propietario	Javier Rubio Rosas
	Suplente	José Conrado Salazar Guzmán
Síndico Municipal	Antonio Isai Galicia Tapia	
Regidor Primero o de Hacienda	René Gregorio Salazar Mendoza	
Regidor Segundo o de Educación	Abraham Pacheco Ramírez	

4. Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección.

En el Acta de la Asamblea General Comunitaria, formulada con motivo de la mencionada elección de concejales, se agregó la lista de regidores y representantes municipales electos previamente, en su respectiva comunidad, para integrar el citado Ayuntamiento, como se precisa a continuación:

Autoridades Municipales de las comunidades de San Sebastián Tecomaxtlahuaca		
Cargo	Comunidad	Nombres
Regidor Municipal	Barrio de Santa Rosa	Fredy Mendoza Ramírez
Regidor Municipal	Barrio de San Sebastián	José Jorge Martínez Cortes
Regidor Municipal	Barrio de San Pedro	Martín Filemón Luengas Vetanso
Regidor Municipal	Sabino Solo	Carmelo García López
Regidor Municipal	Santa Cruz Rancho Viejo	Zacarías Santiago Salazar Guzmán
Regidor Municipal	Agua Buena	Santiago Sierra Valverde
Regidor Municipal	Tecomaxtlahuaca El Viejo	Luis Rogelio Mendoza Chávez
Regidor Municipal	Animas Yucuniciasi	Juan Alberto Luna Caramillo
Regidor Municipal	Yosoyu	Leobardo Catalino Cruz Hernández
Representante Municipal	El Mogote	Marcial Domínguez Miranda

SUP-REC-834/2014

Autoridades Municipales de las comunidades de San Sebastián Tecomaxtlahuaca		
Cargo	Comunidad	Nombres
Representante Municipal	Los Rendón	-----
Representante Municipal	Los Avarado	Elesban Sánchez Marín

Cabe mencionar que la planilla que obtuvo el segundo lugar, en la aludida elección, estuvo integrada por los siguientes ciudadanos:

Planilla DOS		
Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	Propietario	Alfonso Alvarado Martínez
	Suplente	Javier Alvarado Luna
Síndico Municipal	Adán Zafra Torralba	
Regidor Primero o de Hacienda	José Luis Colores Ramos	
Regidor Segundo o de Educación	José Manuel Luengas C.	

5. Remisión de acta y certificación. Por escrito de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Secretario de la Mesa de Debates de la citada Asamblea General Comunitaria remitió, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, el Acta de la correspondiente Asamblea General Comunitaria de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como la certificación de que el Presidente de la Mesa de Debates y algunos escrutadores, así como autoridades del citado Ayuntamiento, se negaron a firmar el Acta de referencia.

6. Asamblea General de Comunidades del Municipio. El veinticuatro de noviembre de dos mil trece se llevó a cabo la "Asamblea General de Comunidades" que integran el citado Municipio, en la cual los regidores, agentes y representantes

municipales, acordaron solicitar la nulidad de la mencionada elección de concejales, debido a las diversas irregularidades ocurridas el día de la elección, consistentes en que personas que no *“pertenecían al Municipio”* emitieron su voto, además que *“los ciudadanos del casco insultaron y agredieron verbalmente a vecinos de las agencias municipales por no votar a favor de Javier Rubio Rosas”*.

7. Escrito de inconformidad de las Agencias de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, diversas autoridades municipales y comunitarias e integrantes de la Mesa de Debates que se conformó con motivo de la elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual solicitaron, al Presidente de ese Instituto electoral local, que declarara la nulidad de la elección, porque se cometieron las siguientes irregularidades: 1) *“acarreo de personas de otras comunidades que no pertenecen al municipio”*; 2) Algunas personas votaron más de dos veces, y 3) Se impidió, por medio de la violencia y amenazas, que se redactara el acta de cómputo municipal.

8. Convocatoria a reunión de trabajo. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió sendos oficios, para convocar al respectivo Presidente Municipal, al Secretario de la Mesa de Debates; a Javier Rubio Rosas, candidato a Presidente Municipal que obtuvo la mayoría de votos, y al ahora recurrente, Alfonso Alvarado Martínez, así como a los Agentes

SUP-REC-834/2014

Municipales y de Policía, Representantes de Rancherías y Núcleos Rurales, integrantes del mencionado Ayuntamiento, para que asistieran a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil trece, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

9. Reunión de trabajo. El día cuatro de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la mencionada reunión de trabajo en la cual arribaron a las "*siguientes conclusiones*": **1.** El grupo de Agencias Municipales de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, solicita que se declare la nulidad de la elección; **2.** Javier Rubio Rosas, candidato a Presidente Municipal que obtuvo la mayoría de votos, solicita se reconozca la validez de la elección, y **3.** La autoridad municipal consideró que si se declara la nulidad de la elección se puede acordar, con las agencias y comunidades, la celebración de una nueva jornada electiva.

10. Solicitud de declaración de validez de la elección. Por escrito de veintinueve de noviembre de dos mil trece, Javier Rubio Rosas, candidato a Presidente Municipal que obtuvo la mayoría de votos, solicitó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el Consejo General local reconociera la validez de la elección de integrantes del aludido Ayuntamiento, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Asimismo remitió el Primer testimonio notarial del instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853), del Protocolo del Notario Público diecinueve (19), del Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno, expedido el veinte de noviembre de dos mil trece, en el cual

hace una certificación de los hechos ocurridos el día diecisiete del citado mes y año, relativos a la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

11. “Escritos de inconformidad” de las Agencias de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca. El once de diciembre de dos mil trece, diversas autoridades de treinta Agencias Municipales del citado Ayuntamiento, entre ellas Agentes Municipales y Agentes de Policía, presentaron, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, treinta “*escritos de inconformidad*”, a los cuales adjuntaron diversas listas de ciudadanos inconformes con la celebración de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

En los mencionados “*escritos de inconformidad*” solicitaron, al Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral local, que declara la nulidad de la elección de integrantes del aludido Ayuntamiento y que se convocara a elecciones extraordinarias, porque la elección no se apegó a las normas establecidas por la comunidad, teniendo en consideración que el día de la elección ocurrieron diversas irregularidades.

12. Reconocimiento de la validez de la elección. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-97/2013**, en el que reconoció la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca,

SUP-REC-834/2014

Juxtlahuaca, Oaxaca, y ordenó expedir las constancias de mayoría a la Planilla integrada por los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	Propietario	Javier Rubio Rosas
	Suplente	José Conrado Salazar Guzmán
Síndico Municipal	Antonio Isai Galicia Tapia	
Regidor Primero o de Hacienda	René Gregorio Salazar Mendoza	
Regidor Segundo o de Educación	Abraham Pacheco Ramírez	

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con el mencionado reconocimiento de validez, mediante ocurso presentado el veinticinco de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Alfonso Alvarado Martínez, José Luis Colores Ramos, José Manuel Luengas C., Javier Alvarado Luna y Adán Zafra Torralba promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el apartado doce (12), que antecede.

14. Reencausamiento a instancia local. El treinta de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa reencausó el juicio señalado en el apartado trece (13) que antecede, a juicio electoral de los sistemas normativos internos, competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

El Tribunal Electoral local radicó el aludido medio de impugnación en el expediente identificado con la clave JNI/09/2014.

15. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió el juicio electoral precisado en el apartado catorce (14) que antecede, en el sentido de revocar el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-97/2013**, relativo a la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento; dejar sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, y dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, para que emita el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

16. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo de dos mil catorce, Javier Rubio Rosas, José Conrado Salazar Guzmán, Fredy Mendoza Ramírez, Abraham Félix Pacheco Ramírez, René Gregorio Salazar Mendoza, José Jorge Martínez Cortés, Martín Filemón Luengas Vetanso, Zacarías Santiago Salazar Guzmán, Luis Rogelio Mendoza Chávez, Juan Alberto Luna Camarillo y Leobardo Catalino Cruz Hernández, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia señalada en el apartado quince (15) que antecede.

El citado medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la

SUP-REC-834/2014

clave SX-JDC-111/2014.

17. Sentencia impugnada. El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido medio de impugnación, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este juicio, por razones de geografía política al vincularse con la elección de Concejales del Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, entidad correspondiente a esta circunscripción y, por nivel de gobierno, ya que se trata de un asunto relacionado con la integración de una autoridad municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Reparabilidad. Resulta necesario precisar que, en el caso, no se actualiza la improcedencia del juicio derivado de la instalación del Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca** no obstante que conforme con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Concejales que integren los Ayuntamientos, debieron tomar posesión el día primero de enero del presente año.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que derivó de resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-3/2011**, estableció las pautas para analizar los casos en los que no se actualiza la irreparabilidad por toma de protesta o instalación de los órganos.

En efecto, conforme con la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**⁵⁹, la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

59 Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 403-404.

Lo anterior, en la inteligencia de que, ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– en virtud de que sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, existen supuestos que constituyen excepciones a la improcedencia del juicio por irreparabilidad derivada de la toma de protesta, los cuales deben ser analizados en cada caso.

En el presente asunto, conforme con las constancias que obran en autos, se advierte que la elección se celebró el pasado diecisiete de noviembre de dos mil trece, y fue hasta el veintiuno de diciembre siguiente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaración de validez de la elección y expidió las correspondientes constancias de mayoría a los ciudadanos electos a Concejales Municipales.

Por tanto, si como se apuntó, conforme al mandato de la Constitución local, la toma de protesta ocurrió el primero de enero del año que transcurre, resulta evidente que no se contó con el tiempo suficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, en razón de que deben agotarse los medios de defensa jurisdiccionales, tanto locales como federales.

En consecuencia, no podría actualizarse la improcedencia del juicio por irreparabilidad, aun cuando se haya realizado la toma de protesta.

TERCERO. Suplencia total de la queja. En atención al imperativo legal contenido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se parte de la premisa de que, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los

SUP-REC-834/2014

agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, la materia de fondo es la impugnación de un ciudadano integrante de una comunidad indígena relacionada con una elección regida por sistemas normativos internos, por lo cual cobra aplicación concreta la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁶⁰

60 Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

En adición a lo anterior, se considera suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁶¹

61 Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-123.

En el mismo orden, este Tribunal Electoral ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁶²

62 Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123-124.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y se expresan los agravios que los actores estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el uno de marzo del año en curso⁶³, mientras que el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal responsable, el cinco

de marzo siguiente, como se advierte del sello de recibido de la demanda⁶⁴; por tanto, el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63 Cédula y razón de notificación agregada a fojas 928 a 929 del cuaderno accesorio UNO.

64 Sello a foja 4 del expediente PRINCIPAL.

c. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que los actores promueven por derecho propio, y en su carácter de candidatos electos a Concejales de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca** por Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, elección declarada válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y revocada a través de la sentencia impugnada, de ahí que se encuentren legitimados para controvertirla.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que la sentencia combatida no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente, acorde a lo dispuesto en los artículos 111, fracción I, y su apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana de dicho Estado, ya que de su lectura conjunta se advierte que las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, serán definitivas e inatacables en el orden local.

QUINTO. Tercero interesado. Al juicio compareció Alfonso Alvarado Martínez y tres ciudadanos más, en su calidad de candidatos a Concejales de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, y promoventes del juicio primigenio, quienes solicitan se les reconozca su intervención de terceros interesados, calidad que es de reconocerse en atención a las siguientes consideraciones:

a. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, los ciudadanos comparecientes, tienen ese carácter, al ser quienes participaron en la jornada electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, relativa a la elección de Concejales de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, de la que se declaró ganadora a diversa planilla integrada por los ahora actores de presente juicio, cuya validez fue decretada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiuno de diciembre siguiente, y revocada por el

SUP-REC-834/2014

Tribunal Local derivado del juicio promovido por los quienes pretenden comparecer como terceros.

De ahí que, si la pretensión de los enjuiciantes es que se revoque la resolución que anuló la elección, y sí los terceros pretenden que subsistan los efectos de la sentencia local, es indudable que cuentan con un derecho incompatible al de los actores.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, refiere que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

El numeral 13 de la misma ley señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. También, que los candidatos deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

Los comparecientes acuden a este órgano jurisdiccional como candidatos a Concejales y promoventes del juicio primigenio, carácter reconocido por la responsable, de ahí que se encuentre satisfecho el requisito en análisis.

c. Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo indica que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la demanda que dio origen al presente juicio se hizo del conocimiento público en los estrados del Tribunal Electoral local, a partir de las doce horas con treinta minutos del seis de marzo del año en curso, y concluyó a la misma hora del nueve siguiente, lo que se corrobora con la certificación secretarial de dicho plazo⁶⁵. En ese sentido, el acuse⁶⁶ del escrito de comparecencia indica que fue presentado el nueve de marzo a las once horas con cincuenta y seis minutos, esto es dentro del plazo legalmente establecido, por lo que su presentación es oportuna.

⁶⁵ Certificación visible a foja 177 reverso, del expediente PRINCIPAL.

⁶⁶ Sello a foja 178 del expediente PRINCIPAL.

Consecuentemente, al estimarse colmados los requisitos de procedibilidad de los comparecientes, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el juicio.

SEXTO. Causal de improcedencia. Los terceros interesados estiman que los diversos actores, no cumplen el requisito previsto por el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la legitimación, por no haberse apersonado en la instancia local.

No es dable, el motivo de improcedencia por las razones siguientes.

Con independencia de que los ahora actores no hayan comparecido en la instancia primigenia, como terceros interesados, su legitimación para promover el presente medio de defensa, surge de la necesidad de ejercitar su derecho de defensa a partir de la existencia de la resolución que resultó adversa a sus intereses, sin que la comparecencia en el juicio natural constituya un requisito para la impugnación del fallo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.⁶⁷

67 Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Tesis, Volumen 1, pp. 1087 a 1088.

Por tanto, no asiste la razón a los terceros en el sentido de que no debe reconocerse la calidad como actores de quienes no comparecieron en la instancia primigenia, vez que a ellos, se les había declarado electos por la autoridad administrativa electoral local, y de la impugnación de ese acto derivó la revocación a dicha elección. De ahí que con la emisión de la sentencia surgió el acto adverso a sus intereses, por tanto, en términos de la jurisprudencia en cita, no sea posible acoger la pretensión de los terceros.

Conforme a lo anterior, al no advertirse algún supuesto de improcedencia o de sobreseimiento previstos en los artículos 10 y 11 de la ley procesal de la materia, esta Sala Regional se pronunciará sobre el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

SUP-REC-834/2014

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los **derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios, como en las poblaciones indígenas, a los representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá**

tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁶⁸, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

68 Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen **derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

El numeral 40 de dicha declaración establece, que los **pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los**

SUP-REC-834/2014

pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁶⁹ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”**.

⁷⁰

69 Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

70 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁷¹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

71 Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la

presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el *“Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos”*, se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema, así

SUP-REC-834/2014

como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

En efecto, el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83, establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Local.

El numeral 255 del referido Código, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, Local y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las Asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus

autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- Actos previos a la elección.

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto solicitará a las autoridades de los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a. La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b. El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c. Los requisitos para la participación ciudadana.
- d. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- e. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- g. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar

SUP-REC-834/2014

sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, realizará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- Asamblea general comunitaria y jornada electoral.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto Local requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

- Declaración de validez de la elección.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.
- b. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c. La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

- Mediación y procedimientos para la resolución de conflictos electorales.

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264, agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUP-REC-834/2014

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral Local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

- Toma de protesta.

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a realizar el análisis del contexto de la elección.

OCTAVO. Contexto social de la comunidad. En reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad.

Ello, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En razón de lo anterior, este apartado se compondrá, de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

a. Datos generales

El Municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca**, pertenece al Estado de Oaxaca. Se encuentra en el Distrito Juxtlahuaca.

El pueblo de Tecomaxtlahuaca fue fundado, según sus tradiciones en el siglo XIV, en el lugar que hasta la fecha existe, nombrado Tecomaxtlahuaca El Viejo, pueblo sumamente antiguo; se considera que fue el más grande por su número de habitantes y aún en la actualidad se hallan vestigios de muchos edificios llamados momoxtles y tetales.

El nombre Tecomaxtlahuaca significa: “En el llano de los Tecomates”, proviene de las voces Tecomatl: Tecomate (recipiente hecho de cáscaras de calabaza), Ixtlahuaca: Llano o llanura y Co: en.⁷²

72 Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20348a.html>.

b. Ubicación Geográfica

El municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca** se encuentra dentro de la Región de la Mixteca Baja, al Noroeste de la capital del estado a doscientos noventa y dos kilómetros y a cien kilómetros de la Ciudad de Huajuapán de León.⁷³

73 Ídem.

Limita al norte con San Miguel Tlacotepec, Santiago del Río y Silacayoapan; al sur con Coicoyán de las Flores y Santiago Juxtlahuaca; al oriente con San Juan Mixtepec y Santiago Juxtlahuaca; al poniente con San Martín Peras.

c. Lengua

Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en las comunidades del Municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca**, la variante lingüística que se habla es el *to'on savi (del oeste)*, es decir, Mixteco del Oeste.⁷⁴

74 Consultable en: http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mixteco.html.

En el territorio del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca el 64.5% de la población habla el idioma Mixteco, principalmente en la comunidad de San Martín Durazos y sus rancherías, Guadalupe Nundaca, Cañada de Lobo, San Mateo Tunuchi y una que otra persona en la cabecera municipal.⁷⁵

75 Diagnostico Municipal Participativo y Plan Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca. Consultable en:

SUP-REC-834/2014

http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/348.pdf

d. Conformación del municipio

A continuación se detallan la distribución de la población de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca** con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía:⁷⁶

76 Consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=348>

San Sebastián Tecomaxtlahuaca			
	Nombre de la Localidad	Población Total	Población mayor de 18 años
1	Río Ratón	15	6
2	Rancho de los Colores	71	45
3	Barrio Guadalupe	60	31
4	San Antonio	34	13
5	Cañada Nuchi	17	11
6	Cruz Verde	112	67
7	El Temazcal	14	11
8	San Sebastián Tecomaxtlahuaca	2,402	1,552
9	Agua Buena	158	107
10	Cahuayá	35	23
11	Cañada de Lobo	106	56
12	San José el Espinal	106	46
13	Guadalupe Nundaca	449	230
14	La Joya del Gavilán	57	30
15	San Antonio el Mogote (El Mogote)	96	59
16	Peña Prieta	63	49
17	El Portezuelo	179	113
18	Los Rendón	33	24
19	Sabino Solo	223	133
20	San Martín Duraznos	460	262
21	San Mateo Tunuchi	340	249
22	Santa Cruz Rancho Viejo	160	115
23	Santa Cruz Yosondica	156	103
24	Yosondova	24	14
25	Yosoyú	84	56
26	Ánimas Yucuniciasi o Yucunicani	113	81
27	Santo Niño Jesús Yucuyi	231	*
28	La Tortolita	49	30
29	El Palmarillo	43	25
30	Buenavista	94	67
31	Tecomaxtlahuaca el Viejo	97	72
32	Los Silva (La Sabinera los Silva)	30	19
33	San Marcos Xinicuesta	682	430

San Sebastián Tecomaxtlahuaca			
	Nombre de la Localidad	Población Total	Población mayor de 18 años
34	Río de Hielo Juárez	276	164
35	San Isidro	25	17
36	Los Alvarado	41	31
37	Zaragoza Alacranes	158	91
38	Yucundívi	84	48
39	Ciénega Rabona (San Isidro)	89	53
40	Santa Cruz Huachichiqui	29	14
41	Barranca Chinche	20	12
42	San Sebastián los Cholula	61	37
43	Yosocú	9	8
44	Llano de Ajo	18	12
45	Guadalupe la Sabinera	52	37
46	Laguna Encantada	69	38
47	El Calvario	224	132
48	Barrio del Zopilote	96	58
49	Arroyo Seco	18	9
50	Rancho los Luengas	50	27
51	San José Duraznos	97	63
52	El Carrizal (Rancho el Carrizal)	4	*
53	Ciénega Grande	14	*
54	Barranca del Venado	0	*
55	El Capulín	6	*
56	Barranca Torcida	13	*
57	Rancho los Pinos	0	*
58	Laguna Miniyagua	0	*
59	El Organal	0	*
60	Rancho del Carmen	0	*
	Total	8,246	4,980

e. Caminos y carreteras

El municipio cuenta con una carretera federal pavimentada número ciento quince que parte de Huajuapán de León, la cual comunica al norte con Ixpantepec Nieves, Silacayoapan, San Agustín Atenango; al sur pasa por Santiago Juxtlahuaca hasta entroncar en el Carrizal Cópala, con la carretera federal ciento veinticinco que viene de la desviación de Yucudaa, pasando por Tlaxiaco, para continuar hacia Putla de Guerrero hasta Pinotepa Nacional.

La cabecera municipal del municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca** se comunica con una carretera pavimentada de cuatro carriles de dos kilómetros, que parte del entronque de la carretera federal número ciento quince, que sale de Huajuapán de León a Juxtlahuaca.

f. Características para ocupar cargos

SUP-REC-834/2014

Para el desempeño de los principales cargos en el municipio, se toma en cuenta que los ciudadanos sean honestos, respetuosos, y que no cuenten con antecedentes penales.

La edad para iniciar los servicios es de dieciocho años, y para finalizarlos es de setenta.

Entre el primer y último cargo pasan aproximadamente veinte años, y se tiene que prestar como mínimo seis años de servicio comunitario.

Los Principales y ciudadanos conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes.

Todos los hombres mayores de dieciocho años tienen la obligación de prestar servicios. Las mujeres tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar los cargos comunitarios ó municipales.

Las personas que no nacieron en la comunidad, pero que viven ahí están obligadas a prestar servicios y pueden ocupar cargos municipales. Aquellas personas que no se le dan cargos, son las que tienen una incapacidad mental, antecedentes penales y que no hayan dado servicios.

Las personas que radican fuera de la población cooperan con la comunidad, pero no pueden desempeñar cargos. Las personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios se les llama Principales y su función fundamental es la de opinar y dar ideas.

El cargo considerado de mayor responsabilidad y respeto es el de Presidente Municipal.

g. Elección de autoridades municipales

Actos preparatorios

En **San Sebastián Tecomaxtlahuaca** se nombra a sus Autoridades Municipales a través de la Asamblea General Comunitaria, quien también es quien determina la fecha de la elección.

Las autoridades municipales son los encargados de convocar a la Asamblea de nombramiento, y lo harán a través de oficios que se mandaran a los Agentes, quienes por medio de aparato de sonido avisan, al igual que en la Cabecera.

Acostumbran a convocar por medio de altavoz e invitaciones que se llevara a cabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal. No avisan a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad.

En la celebración de Asamblea de elección acostumbran invitar a un representante del Instituto Electoral local para observar, así como para anunciar el inicio de la Asamblea utilizan el altavoz.

Instalación de la Asamblea

Se acostumbra celebrar la Asamblea de elección de las autoridades municipales en el mes de septiembre de cada tres años, en el Portal Municipal.

Se realiza una Asamblea la cual es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de los debates, la cual se integra por ternas, de Presidente, un Secretario y ocho escrutadores.

Las funciones de la mesa de los debates es:

- El Presidente dirige y coordina el desarrollo de la Asamblea;
- El Secretario toma nota de todos los acuerdos y levanta el acta de la Asamblea.
- Los escrutadores llevan el conteo de los votos.

En la Asamblea de nombramiento se toma lista de asistencia y se firma la misma. Existe un padrón comunitario y lo utilizan para control de los ciudadanos.

Participantes en la Asamblea

En la Asamblea participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, con residencia permanente, y pueden ocupar los cargos de Concejales a integrar el Ayuntamiento. No podrán participar en la elección aquellas personas que vivan fuera del municipio, aunque sean originarias del mismo.

Participan con voz y voto en la elección de Autoridades Municipales los vecindados y los ciudadanos de religión distinta a la católica, mismos que pueden ocupar el cargo de hasta Regidor en el Ayuntamiento.

Los ciudadanos de las Agencias participan en la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales con voz y voto, pero no pueden ocupar cargos en el Cabildo.

Sistema de votación en la Asamblea

Los candidatos a cargos municipales son propuestos por opción múltiple.

Se establece una serie de requisitos ó cualidades que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son:

- Cumplir con los cargos conferidos;
- Responsabilidad;
- Honestidad;
- Trabajador; y
- No contar con antecedentes penales.

El día de la elección se nombra a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo suplentes. Se lleva a cabo el

SUP-REC-834/2014

procedimiento el cual consiste en debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y posteriormente se elige por opción múltiple.

El sistema de votación lo determina la Asamblea General Comunitaria y tradicionalmente los asambleístas votan pintando una raya en un pizarrón. El conteo de los votos estará a cargo de los escrutadores.

El presidente de la mesa de los debates realiza el anuncio de los resultados de la votación y de los nuevos nombramientos, los cuales no son fijados.

Clausura de la Asamblea

El Presidente Municipal es el encargado de realizar la clausura la Asamblea.

Se levanta el acta de Asamblea el mismo día de la celebración de la elección, que es elaborada por el Secretario de la mesa de los debates, y es firmada por la Autoridad Municipal, Ciudadanos que participaron y mesa de debates; en la misma se hace la aceptación de los nuevos cargos.

Al final de la Asamblea se da lectura del acta, así mismo elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación.

Se integra un expediente electoral, el cual está conformado con el acta de Asamblea, lista de ciudadanos que participan, constancia de antecedentes no penales, copia de la credencial de elector, acta de nacimiento y constancia de origen y vecindad; el expediente es resguardado por la Autoridad Municipal, mismo que será entregado al Instituto Estatal Electoral una vez recabada la documentación de los Concejales electos.

NOVENO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis.

1. Agravios. De la demanda, se advierte que los actores identifican agravios, del “primero” al “quinto”; sin embargo, de la lectura detallada de cada uno de ellos es posible advertir que éstos constituyen planteamientos sobre dos temas esenciales: **a.** el relacionado con la falta de fundamentación del fallo; y **b.** los argumentos dirigidos a evidenciar como incorrectas las razones del tribunal responsable para haber concluido la falta de certeza sobre la asamblea electiva.

Bajo, esa temática, y para mejor referencia se deducen los planteamientos de los actores en los términos siguientes:

a. Falta de fundamentación.

Los enjuiciantes sostienen que la responsable no invocó precepto legal alguno en el considerando de fondo.

b. Indebida motivación para concluir una falta de certeza en la realización de la Asamblea.

Valoración del instrumento notarial.

• **Indebida valoración del instrumento notarial.** Que la responsable debió conceder valor probatorio pleno al instrumento notarial por haber sido levantado por el notario en ejercicio de sus funciones, el cual no fue controvertido por cuanto a su valor y alcance, ni tampoco revocado por autoridad competente. Contrario a lo referido por los inconformes del juicio primigenio, en autos consta el aviso del fedatario público de su salida a la población el día de la elección para realizar una certificación de hechos.

De haberlo hecho así, se hubiera percatado que la asamblea se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad, ya que se desprenden hechos que robustecen y confirman lo sucedido en la asamblea electiva.

Así, la responsable infringió el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley de medios local, que establece que la documental pública tienen valor probatorio pleno. Conforme con la ley del notariado, los actos notariales prevén la satisfacción de requisitos para su validez; ante su ausencia, o por encuadrar en algún supuesto de nulidad, no podrá concedérseles valor probatorio pleno, de lo contrario debe ser valorado.

• **Variación de la objeción del Acta Notarial.** El Tribunal determinó que el instrumento notarial carecía de valor probatorio por haberse levantado con fecha posterior, cuando los enjuiciantes únicamente adujeron la falta de aviso del Notario Público a la Dirección de Notarías sobre su salida; y que en el acta únicamente anotó tres escrutadores, cuando fueron diecinueve.

• **Inexacto que la falta de inmediatez reste valor al acta notarial.** Los actores no comparten que del instrumento notarial no se desprendía la veracidad de los hechos por no cumplir con la inmediatez, porque no toma en cuenta las circunstancias que rodearon su expedición. La responsable no tomó en cuenta que el diecisiete de noviembre de dos mil trece por ser domingo fue inhábil, pudiendo resultar lógica que el instrumento se haya levantado con fecha posterior.

• **Discrepancia justificada sobre el número de escrutadores.** Consideran incorrecto que la responsable argumente que el Notario Público certificó la existencia de tres escrutadores, cuando en realidad eran diecinueve, porque si la responsable hubiera analizado el cuerpo del instrumento, se habría percatado que el notario asentó a más de tres personas; además señalan que el fedatario pudo confundirse al no conocer los usos y costumbres, y por eso asentó sólo los nombres de escrutadores más visibles en la asamblea.

SUP-REC-834/2014

- **Contratación de servicios notariales.** Consideran incorrecto que derivado de que ellos solicitaron los servicios del fedatario, reste valor al acta notarial porque, la ley del notariado, de medios de impugnación de Oaxaca, o el código comicial local, no restringe el derecho de acudir a solicitar tales servicios notariales.

Conclusión incorrecta

- **Variación de la litis.** Que los actores primigenios no adujeron la inexistencia de la Asamblea electiva como lo afirmó el Tribunal responsable, sino que su pretensión fue la anulación por irregularidades, de la propia Asamblea, premisa de la que incluso se advierte la afirmación tácita sobre la existencia de la misma. Que la elección de los regidores tampoco fue controvertida y el Tribunal indebidamente se pronunció sobre dicha elección para anular la elección de diecisiete de noviembre.

- **Del análisis conjunto debía sostener la certeza de la asamblea.** La responsable debió valorar las documentales que obran en autos, de acuerdo a las reglas de la lógica, y la sana crítica, y no limitarse a restarle valor al Testimonio Notarial debiendo subsanar cualquier imprecisión con los demás elementos del expediente. Consideran que el acta notarial debió valorarse conjuntamente con el acta de asamblea y la certificación presentada por el Secretario, las cuales son coincidentes en los resultados.

- **Falta de firmas de funcionarios.** Si bien el acta de asamblea carece de firmas de la autoridad municipal y algunos miembros de la mesa de debates, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, porque acorde con lo establecido por el numeral 2, del artículo 261, del Código Local el acta únicamente debe ser firmada por el órgano que presidió la elección.

Que tal circunstancia obedeció a que los funcionarios no quisieron firmar por no verse favorecidos con los resultados, quizá, por presiones de la autoridad saliente. Lo que puede corroborarse en la secuencia de las placas fotográficas y los videos aportados.

Valoración conjunta

- **Indebida apreciación conjunta de las constancias del expediente.** Que de los demás elementos del expediente: fotografías anexas al instrumento notarial; videos tomados el día de la elección; que concatenados con el acta de asamblea; y con el dicho de los inconformes primigenios eran verificables: la realización de la asamblea conforme a las prácticas y tradiciones de la comunidad, así como una amplia participación de los ciudadanos; que las autoridades municipales y escrutadores estuvieron presentes y participaron activamente; que éstos se negaron a firmar, valoración que no fue realizada, de tal manera que se privilegiara la conservación de la libre

determinación de las comunidades para elegir a sus autoridades.

- **Indebida apreciación de la certificación.** Que el Secretario de la Mesa de los Debates fue electo por la asamblea para ese cargo, lo cual no fue apreciado por la responsable sino que la responsable lo consideró como un ciudadano común, a los demás integrantes de la mesa de los debates.

- **Indebida apreciación sobre la falta de firmas de escrutadores.** La responsable no valoró que los ciudadanos que se eligen para integrar la mesa de debates son electores con preferencia por algún candidato, situación que provoca que no todos firmen las actas, aun cuando deban hacerlo, lo que se corrobora con el acta de veintidós de septiembre, relativa al método de la elección, en la que algunos integrantes de la mesa de debates, tampoco quisieron firmar el acta por no estar de acuerdo. Sin embargo, fue firmada por el Secretario de la mesa de los debates y los escrutadores conformes.

- **Indebida apreciación sobre la falta de firmas de la autoridad municipal.** Que la autoridad municipal, al verse afectada en sus intereses trataron de desestabilizar la asamblea, lo que no fue permitido por la mayoría de los ciudadanos por lo que la asamblea concluyó de manera pacífica; sin embargo seguidores del candidato integrantes del Cabildo se negaron a firmar el acta.

- **Coincidencia en el número de asistentes y votos.** Si la responsable hubiera hecho una correcta apreciación de las constancias se habría percatado que el número de ciudadanos asistentes a la asamblea, coinciden a los votos obtenidos por cada candidato.

- **Certeza en el número de escrutadores.** Que basta revisar de manera conjunta el acta de la asamblea, las placas fotográficas y los videos que se ofrecen como prueba para verificar que los escrutadores sí fueron designados en la asamblea y estuvieron fungiendo durante su desarrollo.

- **Indebida valoración a inconformidades.** Que el Tribunal Local otorgó valor probatorio a los treinta escritos de quienes solicitaron la nulidad de la elección por irregularidades; sin embargo, no tienen carácter de medios de impugnación, y no demuestran las irregularidades aducidas, además que de ellos puede inferirse que son de simpatizantes del otro candidato, que probablemente votaron a su favor, lo que no fue advertido por la responsable, sino que los adminículo para invalidar la elección.

Designación de regidores

- **Inobservancia de la norma consuetudinaria.** Que el tribunal debió valorar como se ha desarrollado ancestralmente su elección, que las comunidades indígenas no están sujetas a

SUP-REC-834/2014

formalismos para que les sean exigibles las actas en las que conste la designación de los regidores. Que en el municipio, en Asamblea General Comunitaria únicamente se eligen los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, de hacienda y de educación, ya que las comunidades por ser independientes previamente eligen a sus regidores conforme a sus usos y costumbres, sin que en la asamblea les sea requerida el acta de cada comunidad, porque sus procedimientos son de buena fe, así, en la Asamblea no se trata el tema de los regidores.

Que la responsable, no intentó allegarse de elementos para constatar tal hecho, incluso no advirtió que en el acta de la elección anterior agregada al expediente, se advierte su dicho.

- **La sentencia genera un cambio drástico a su costumbre.**

La responsable pretende cambiar drásticamente su costumbre, no obstante su encomiendo de proteger los sistemas normativos internos, consideran que previo a cualquier decisión en la que entrañen derechos de las Comunidades Indígenas, deben adoptarse medidas que salvaguarden las instituciones de éstas comunidades.

- **Falta de estudio del acuerdo de validez.** Que para arribar a la revocación de la elección la responsable debió analizar las razones vertidas en el acuerdo de validez, emitido por la autoridad administrativa electoral.

- **Falta de listas no era motivo de nulidad.** Que ante la inexistencia de listas de asistencia de la asamblea electiva no derivó la falta de certeza sobre la realización de la asamblea, porque no tomó en cuenta que se trata de una comunidad indígena en donde las personas que integran las mesas de los debates no son profesionales, de ahí que no debe exigirse formalismos excesivos en el llenado de las actas, y de documentos, o que el expediente se integre a la perfección.

- **Omisión de allegarse de elementos para resolver.** Que por tratarse de una elección de sistemas normativos internos, la responsable al percatarse de que no se anexaron las listas de asistentes, en todo caso, debió requerir su exhibición a la autoridad electoral, e incluso a quienes integraron la mesa de los debates.

- **Elementos supervenientes.** Que a la fecha de la presentación del presente juicio se enteraron que el Secretario de la Mesa de los Debates Abraham Abdiel Santos Cortes, omitió la entrega de las listas de asistencia, y que el cuatro de diciembre del dos mil trece, fueron exhibidas, como consta en el acuse de recibo al presente juicio las cuales aportan sus originales con las que consideran acreditada la existencia de las listas de asistencia.

2. Precisión de la litis. En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión,

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁷⁷

77 Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

En ese orden, corresponde a este órgano jurisdiccional de la lectura detenida de la demanda, constancias y de la sentencia impugnada para determinar si las razones de la responsable para determinar la nulidad de la elección fueron correctas; o por el contrario, si los planteamientos del enjuiciante se tornan fundados y suficientes para modificar los efectos del fallo.

3. Metodología de análisis. Los planteamientos serán estudiados de la manera siguiente:

En primer lugar, se analizara la falta de fundamentación de la sentencia, por tratarse de una violación formal del fallo, en el que se habrá de verificar detenidamente si la responsable fundó o no su determinación.

Posteriormente, se analizaran los planteamientos tendentes a evidenciar que fue incorrecta la conclusión de que no existía certeza sobre el desarrollo de la asamblea electiva y sus resultados, en cuyo caso para su estudio se atenderá al método de mayor beneficio, es decir, de alguno de los planteamientos que sean suficientes para revocar la sentencia impugnada, o por el contrario si habiéndose analizado cada uno de ellos, derivan en infundados por demostrarse como correctas las consideraciones de la responsable para anular la elección, quedarían firmes sus efectos y tendría que prevalecer la nulidad decretada del proceso electivo.

El análisis a mayor beneficio, se aborda en términos de la jurisprudencia **P./J.3/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.⁷⁸

78 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco.

SUP-REC-834/2014

En ella, se ha determinado que el estudio de los conceptos de agravio debe atender al principio de mayor beneficio a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto para que se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad⁷⁹.

79 Dicho método también ha sido empleado por la Sala Superior de este tribunal, al resolver los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-55/2010, SUP-JRC-39/2011, SUP-JRC-257/2011, SUP-JDC-176/2012, entre otros.

a. Falta de fundamentación

Los enjuiciantes sostienen que la responsable omitió fundar el considerando de fondo de la sentencia.

El planteamiento es **infundado** como a continuación se explica.

En efecto, es un requisito establecido en el artículo 16 Constitucional que todo acto de autoridad habrá de ser fundado y motivado, esto es, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base a la sentencia, resolución o acuerdo. En ese sentido, la obligación de fundar consiste en expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Se violenta la garantía de fundamentación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad.

De ahí que para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia, **5/2002**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁸⁰.

80 Visible en las páginas 370 y 371, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso, los actores sostienen que la sentencia impugnada carece del primero de los requisitos; porque en el fondo la responsable omitió citar algún precepto legal, sin embargo, contrario a ello el Tribunal Local para sostener el fallo utilizó fundamentos jurídicos, esto es, sí fundó su determinación. Para dejar constatado dicho extremo es conveniente traer a juicio las consideraciones de la sentencia impugnada.

Conforme a lo señalado por la responsable en el considerando “primero” dicho tribunal local para establecer su competencia a fin de conocer del juicio electoral de los sistemas normativos internos, señaló que ésta se surtía, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso f), 19, apartado 5, 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Tribunal Local para analizar los requisitos de procedencia del juicio, fundó su estudio en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para concluir que el medio cumplía con los requisitos de procedencia, como consta a foja seis de la sentencia impugnada.

El Tribunal Local, como cuestión previa, justificó la posibilidad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, para lo cual fundó su determinación en los diversos criterios jurisprudenciales: **04/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸¹; la **02/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN**

SUP-REC-834/2014

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸², así como, 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁸³, como se puede advertir a fojas catorce y quince de la sentencia.

81 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp. 445 a 446.

82 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp. 123 a 124.

83 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp. 225 a 226.

Por otra parte, para fundar el método en que estudiaría sus agravios, lo fundó en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸⁴, tal y como se advierte de folio catorce del fallo.

84 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, p. 125.

En el fondo, considerando “cuarto”, apreció que se tomarían en cuenta para resolver el juicio el cuadernillo de copias certificadas del expediente de la elección, fundando su valoración en los artículos 14 y 16, apartados 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dicho apartado, el Tribunal Electoral Local, para valorar las documentales privadas ofrecidas por los actor en el juicio primigenio, tomo en cuenta lo previsto por los artículos 14 y 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios para esa entidad, citando dichos preceptos en la sentencia, como se advierte a fojas nueve y diez de la misma.

En su sentencia, el Tribunal Local ordenó dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para que emitiera decreto correspondiente a la convocatoria de la elección extraordinaria para el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, para lo cual utilizó como fundamento el numeral 40, de la Ley Orgánica Municipal, tal como consta a foja quince de la sentencia que se analiza.

Finalmente, el Tribunal responsable señaló que una vez emitido el decreto antes referido la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme con el artículo 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del decreto referido, coadyuvará en la organización y desarrollo de la elección de Concejales, en ese municipio, según consta a foja dieciséis de la sentencia.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el fallo impugnado sí estuvo fundamentado, ya que el Tribunal Electoral de Oaxaca a lo largo de las consideraciones con las que resolvió el juicio fijó las disposiciones jurídicas que estimó aplicables al caso, sometido a su consideración.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Local fijó los preceptos tanto de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como del Código Electoral local, de los que deriva su competencia para conocer del medio de impugnación primigenio, igualmente citó los artículos mediante los cuales analizó su procedencia; y a través de criterios jurisprudenciales sostuvo como es que, en el medio de impugnación bajo su análisis, opera la suplencia en la expresión de los agravios; así como, la metodología a utilizar para su estudio; y en el fondo sostuvo que la ilegalidad del acuerdo validez de la elección se encontraba fundamentado en los dispositivos constitucionales y legales locales, relativos a las elecciones regidas por sistemas normativos internos, lo cual estimó fue considerado inexacto por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

De ahí que, no asiste razón al justiciable para sostener la carencia de fundamentación del fallo controvertido por no haber citado precepto legal en el considerando de fondo de la sentencia, porque aun cuando en el caso sí se citaron preceptos en el considerando de fondo, como se estableció previo a analizar la consideraciones del fallo, la garantía de fundamentación se cumple, con que dichos preceptos se citen en cualquier parte de la resolución, al ser vista como un todo.

Al haberse hecho el análisis por cuanto a la falta de fundamentación planteada, tal como se demostró, el planteamiento bajo análisis deviene infundado, sin perjuicio de que del análisis de los motivos concedidos en el fallo impugnado derive en una correcta aplicación de los mismos, ya que ello será analizado al revisar el planteamiento de fondo del presente juicio.

b. Indebida motivación para concluir la falta de certeza en la realización de la Asamblea.

Algunos de los planteamientos previamente expuestos tendentes a sostener la anterior premisa, son sustanciosamente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque contrario a lo razonado por la responsable, sí existe certeza sobre la realización de la Asamblea electiva porque tanto en el acta realizada con motivo del desarrollo de la elección, así como, en el acta levantada por el Notario Público contienen elementos suficientes para deducir la realización de dicha asamblea y sus resultados. Sin que pueda sostenerse la falta de inmediatez del acta notarial, porque como se demostrará a continuación, el Tribunal Local no advirtió que la fecha a que refiere dicho documento, es la relativa a la

SUP-REC-834/2014

expedición del primer testimonio con base en los archivos del Notario Público, más no, a aquella en la que se hicieron constar los hechos, tal y como se advierte de la lectura de dicho documento.

En principio, debe quedar sentado que asiste la razón a los enjuiciantes cuando señalan que los actores primigenios no adujeron la inexistencia de la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, como lo afirmó el Tribunal responsable, sino que su pretensión fue la anulación al haber aducido irregularidades en su desarrollo.

En efecto conforme con el contenido de la demanda primigenia, los entonces actores no se dolieron de la falta de certeza en la realización de la jornada electiva, sino que en la misma se habían realizado actos graves que ponían en duda los resultados de la elección.

Las irregularidades aducidas en la instancia local, fueron:

- El supuesto acarreo de ciudadanos que no pertenecían al municipio para votar a favor del candidato ganador, irregularidad que no quedó acreditada en el juicio primigenio.
- La falta de firma de la autoridad municipal y algunos integrantes de la mesa de los debates, con lo que sostuvieron que el cómputo no se había realizado.

De ahí que, tal como lo sostienen los actores del presente juicio, en el juicio primigenio no existió inconformidad relacionada con la falta de certeza respecto a la realización de la asamblea electiva, sino que, por el contrario de las irregularidades es posible advertir que la misma si se efectuó.

Lo anterior, es así porque se tiene en cuenta que lo que se adujo en la primera instancia fue el acarreo de ciudadanos para votar a favor del candidato ganador, hecho que no tuvo sustento probatorio, y si bien señalaron que el cómputo no se concluyó, dicha premisa es contraria a las constancias del juicio de las que se advierten la conclusión de cómputo como más a delante se demostrará.

El planteamiento de los inconformes en la instancia primigenia es de relevancia para el presente juicio, porque la responsable concluyó la nulidad del procedimiento electivo derivado de que no existían elementos para verificar la asistencia de los ciudadanos ni sus resultados, y por tanto, señaló que no había certeza de que la Asamblea respectiva se hubiera llevado a cabo.

Ahora bien, resulta dable conceder razón a los actores del presente juicio en el sentido de que la responsable debió conceder valor probatorio pleno al testimonio notarial por haber sido levantado por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, ya que la supuesta falta de inmediatez afirmada por la responsable es inexacta, con independencia de que los

actores de la instancia local no hayan objetado dicha documental por esa causa.

En principio, debe señalarse que por tratarse de una documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 14, párrafo 3 inciso d), en relación con el 16, párrafo 2, ambos, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al efecto, se estima conveniente referir que Hernando Devis Echandía, explica que el *valor probatorio* de un documento, es la fuerza de los argumentos o las razones de prueba que el juez encuentra en él para la formación de su convencimiento. Este valor varía, si el documento es público o privado.⁸⁵

85 *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editor Alber 835, Buenos Aires, 1981, p. 571

Los documentos públicos, ya sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno, como consecuencia de la fe pública que el legislador les reconoce, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados.⁸⁶

86 *Ídem*.

De conformidad con el artículo 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

Por tanto, los instrumentos notariales gozan de pleno valor probatorio, en cuanto a su contenido, salvo prueba suficiente en contrario.

Ahora bien, conforme con los planteamientos vertidos en juicio local, dicho documento, fue objetado de manera reiterada por los entonces actores, por la falta de aviso por parte del Notario para constituirse el diecisiete de noviembre de dos mil trece en el Municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, en contravención a lo previsto por el artículo 28, de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el Tribunal Local, concluyó que el Testimonio notarial incumplió con el requisito de inmediatez, lo cual es inexacto.

En efecto, el Tribunal Local no advirtió, que si bien, la elección municipal se realizó el diecisiete de noviembre y el primer testimonio se expidió el veinte de noviembre, ello no implica que en esa fecha el Notario haya hecho constar los hechos que presenció el día de la jornada, sino que corresponde al día en que el Notario Público expidió el testimonio con base en los archivos del protocolo del propio Notario.

SUP-REC-834/2014

De conformidad con el artículo 40, inciso a) de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca el protocolo de los Notarios Públicos estará integrado, entre otros, por los libros en los que el Notario deberá asentar las escrituras y actas notariales que contengan los actos o hechos jurídicos que autentique el Notario.

Por su parte, el artículo 91 de dicha ley establece que el Testimonio es la copia en la que se transcribe o reproduce íntegramente o en lo conducente un instrumento redactado **en el protocolo a su cargo**, así como los documentos que obren en el apéndice, con excepción de los que estén redactados en idioma extranjero, de los que se transcribirá o reproducirá la traducción que de ellos se haga y de los que se inserten en el instrumento.

El artículo 93, señala que al final de cada testimonio se hará constar el nombre de aquél a quien se expida, su derecho, **fecha de expedición**, el número de hojas de que conste el propio testimonio, se salvarán las tachaduras y enterrrenglonaduras de la manera prevista para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

De conformidad con el artículo 96 de dicha Ley Notarial, a cada parte o interesado el Notario podrá expedir un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, siempre que no se trate de actos en virtud de los que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, tantas cuantas veces se presentará el instrumento, ya que en estos casos, para la expedición de un nuevo testimonio será necesario el mandato judicial.

De lo anterior, se desprende que el testimonio notarial constituye el acto por el cual los Notarios Públicos entregan a los interesados la constancia sobre el acto que pasó ante ellos en cualquier fecha siempre que obre en su protocolo; y que dicho testimonio habrá de contener, entre otros, la fecha en que se expide, es decir, la fecha en que el Notario Público, extrae de sus libros de protocolo el hecho que hizo constar para tal efecto lo deja en sus archivos.

De tal manera que, el Notario Público en su protocolo deja constancia de los actos en los que intervienen a fin de que con certeza jurídica, posteriormente pueda dar tantos testimonios notariales como le sean requeridos, sobre certificaciones, actas notariales, insertos en instrumentos en los que haya intervenido.

Lo anterior, atiende a la lógica que los testimonios notariales contienen un folio que se inserta a cada foja que los integra, de tal manera que la cronología y numeración guarden congruencia ascendente, según el momento en que se acuda a la notaría a solicitar el testimonio.

En ese sentido, la Notaria y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas simplifica⁸⁷ que, en términos legales la escritura pública es el original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos para que, firmados por los comparecientes, el notario autorice con su sello y firma. La escritura pública obra en poder del Notario o en su caso transcurrido determinado tiempo en el archivo correspondiente, por otra parte, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta.

87 Participación de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el Cuarto Seminario de Derecho Notarial organizado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el 21 de Agosto de 2006 en la Ciudad de México consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-suprema-corte-y-la-funcion-notarial.pdf>.

En el caso, el Tribunal local no advirtió que lo que el Notario asentó en su testimonio es la fecha de su expedición de conformidad con 93, de la Ley de Notariado respectiva, sin embargo del propio testimonio puede advertirse, que el Notario Público hizo constar que el acta se levantó el diecisiete de noviembre de dos mil trece, lo que puede verificarse de la propia documental que para pronta referencia se inserta:

Todo lo anterior se hace constar con las fotografías que agregan a la expedición del primer testimonio, como anexo, así como, al apéndice de este instrumento marcándolas con la letra que corresponda.- Con todo lo anterior, y siendo las (23:30) veintitrés horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa (17/11/2013) diecisiete de Noviembre del año dos mil trece, el suscrito da por terminada la presente **Certificación de Hechos** solicitada. **Do y Fé.**

GENERALES

Por sus generales los solicitantes, bajo protesta de decir verdad y advertidos por mí, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, manifestaron ser: Mexicanos por Nacimiento e hijos de padres mexicanos; el señor **JAVIER RUBIO ROSAS**, originario de San Matías Duraznos, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, México, lugar donde nació el día trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, vecino de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, con domicilio en la calle 20 de Noviembre sin número, Colonia Centro, Médico Veterinario, Casado; el señor **JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN** originario de Santa Cruz Rancho Viejo, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, México, lugar donde nació el día diecinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y tres,

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y DEBIDAMENTE COTEJADO CON EL MISMO QUE VA EN (4) CUATRO PÁGINAS ÚTILES Y SE EXPIDE A FAVOR DE LOS CIUDADANOS C.C. JAVIER RUBIO ROSAS y JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN, el primero en su carácter de aspirante a Presidente propietario y el segundo en su carácter de aspirante a suplente de Presidente, por el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México *.- DOY FE.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MÉXICO (20/11/2013) VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. *******

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECINUEVE
(Estado de Oaxaca, México)

LICENCIADO RODOLFO MORALES MORENO.

COTEJO:RMM/RcS*



SUP-REC-834/2014

En efecto, el Notario Público 19 para el Estado de Oaxaca Rodolfo Morales Moreno en el Instrumento Público número treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres, hizo constar la expedición al solicitante del primer testimonio sobre el acta de hechos levantada en diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la que presenció el desarrollo de la jornada electiva.

De ahí que, además respecto de la objeción hecha en la instancia primigenia al instrumento notarial, asiste la razón a los actores del presente juicio, de que constan los avisos previo y posterior del fedatario público, esto es, los documentos mediante los cuales notificó a la Dirección del Archivo General de Notarías sobre su salida el diecisiete de noviembre de dos mil trece a la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca para realizar una certificación de hechos relacionados con la Asamblea General Comunitaria, constancias que para pronta referencia a continuación se insertan:



C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE:



Licenciado **RODOLFO MORALES MORENO**, Notario Público Número **DIECINUEVE**, para el Estado de Oaxaca, y con domicilio en la casa marcada con el número 611, de las calles de Libres, de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante Usted expongo:

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Notariado manifiesto, me trasladé el día **17/11/2013** (diecisiete de Noviembre del año dos mil trece), a la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México, municipio del mismo nombre, donde realice **Certificación de Hechos**, a petición de los ciudadanos **MVZ. JAVIER RUBIO ROSAS** y **C. JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN**, para hacer constar la elección de Autoridades Municipales que se llevó a cabo por medio de Asamblea General de Ciudadanos celebrada en la Población antes mencionada.

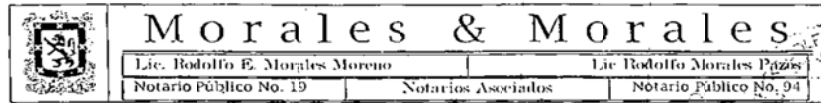
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciocho de Noviembre del 2013.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO MORALES MORENO.
NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECINUEVE
OAXACA, MÉXICO.



CONSEJERÍA JURÍDICA
RECIBIDO
27 NOV 2013
1436
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS



C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

Licenciado RODOLFO MORALES MORENO, Notario Público Número DIECINUEVE, para el Estado de Oaxaca, y con domicilio en la casa marcada con el número 611, de las calles de Libres, de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante Usted expongo:

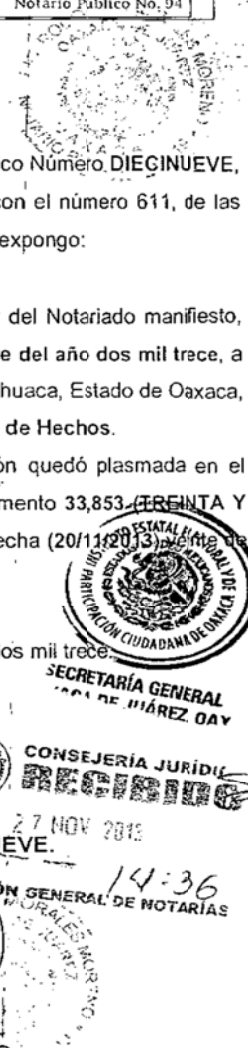
Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Notariado manifiesto, me trasladé el día Domingo (17/11/2013) diecisiete de Noviembre del año dos mil trece, a la población de San Sebastian Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México, municipio del mismo nombre, donde realicé Certificación de Hechos.

Me permito informar a usted que esta certificación quedó plasmada en el Volumen 679 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE), bajo el Instrumento 33,853 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES), asentada con fecha (20/11/2013) veinte de Noviembre del año dos mil trece.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 20 de Noviembre de dos mil trece.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECINUEVE.
Estado de Oaxaca, México.

LIC. RODOLFO MORALES MORENO.



Con lo anterior se demuestra que el Notario Público dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Notariado que establece que los Notarios para actuar fuera de su Distrito darán aviso previo al Director General de Notarías indicando el nombre del solicitante y el Distrito Judicial en el que actuarán.

Dicho artículo, también señala que si el Notario que hubiere actuado fuera del lugar de su residencia no diere los avisos que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, **será sancionado en los términos del artículo 134 de esta ley.**

A su regreso, el Notario informará a dicha Dirección de los actos o hechos que hubiere autenticado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura

SUP-REC-834/2014

o al levantamiento del acta correspondiente, **bajo pena de amonestación**. En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. **Si el aviso no pudiera darse oportunamente, por tratarse de días u horas inhábiles, el Notario, en este único caso, a su regreso, entregará los avisos de salida y su informe de actuaciones.**

Ahora bien, no pase inadvertido, que si bien el aviso previo fue signado el dieciocho de noviembre, esto es, al día siguiente de la Asamblea electiva, tal situación encuentra explicación en la circunstancia de que la Asamblea electiva se realizó el domingo diecisiete de noviembre, de ahí que el aviso se haya rendido hasta siguiente día hábil, esto es, el lunes dieciocho de noviembre de dos mil trece.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Sala Regional⁸⁸ ha sostenido que el incumplimiento por parte del fedatario en rendir los avisos del referido artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, tiene como consecuencia la imposición de una sanción, que eventualmente la autoridad competente impondría al funcionario de conformidad con las disposiciones de la propia Ley del Notariado, pero no implica la invalidez *per se* del acto constatado por éste.

88 En el mismo sentido se razonó al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-252/2013

Por lo anterior, habiéndose constando la premisa incorrecta del tribunal local para considerar que el documento carecía de valor probatorio derivado de su falta de inmediatez, dicha documental por tratarse de una documental pública, a consideración de esta Sala Regional tiene pleno valor probatorio y alcance, respecto de los hechos que en ella constan.

En concordancia con lo anterior, la tesis **LXV/98**, de rubro: **“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA”**⁸⁹, establece que cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, **se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento**, en virtud de que precisamente el Notario Público tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos.

89 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.883-884.

La citada tesis también aclara, que cuando en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en ellas.

En ese sentido, tal criterio sirve de fundamento para estimar demostrada la realización de la Asamblea, así como los resultados del cómputo, ante una amplia participación de los ciudadanos, y la presencia de las autoridades municipales, porque tal y como lo sostienen los enjuiciantes, lo anterior por haber sido constatado, por el Notario Público en su Acta Notarial la cual guarda coincidencia con los datos que se obtienen del acta electiva, lo que para pronta referencia, se deja de relieve en el siguiente cuadro comparativo.

Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva	
• Pase de lista	
Notarial	en su totalidad. Acto seguido, se procede a desahogar el PRIMER PUNTO llevándose el pase de lista, tanto de los habitantes de San Sebastián Tecmaxtlahuaca, , así como de los habitantes de los núcleos de población o agencias Municipales pertenecientes al mismo, con lo cual una vez que se termina con el pase de lista, certifico se encuentran presentes 3,220 ciudadanos, como lo manifiesta el Presidente Municipal Actual.- Acto seguido, se procede a desahogar el SEGUNDO PUNTO del
Electiva	REUNIERON LOS C.C. INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ESTA POBLACIÓN, ASI COMO UN TOTAL DE 3220 CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN, EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA Y CITATORIOS ENTREGADOS A LOS CIUDADANOS DE ESTA POBLACIÓN (HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS), PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva	
• Instalación de la Asamblea	
Notarial	el Presidente Municipal Actual.- Acto seguido, se procede a desahogar el SEGUNDO PUNTO del orden del día y una vez que se ha comprobado que existe quorum, se declara legalmente instalada la asamblea siendo las (11:15) once horas con quince minutos, por parte del Presidente Municipal C. FELIX MARIO LUJAN GUTIERREZ, y por lo tanto validos los acuerdos que de ella emanen. Acto
Electiva	SEGUNDO: SE PROCEDIO AL PASE DE DE ASISTENCIA, COMPROBANDOSE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES 3220 CIUDADANOS DE UN TOTAL DE 3220 POR LO QUE SI EXISTE QUÓRUM PARA LLEVAR A CABO ESTA ASAMBLEA. POR LO QUE SIENDO 11:15 HORAS DEL DIA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTALO LEGALMENTE LA PRESENTE ASAMBLEA
Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva	
• Instalación de Mesa de los Debates	
Notarial	seguido, procede a pasarse al TERCER PUNTO del orden del día, por lo cual y de acuerdo a los usos y costumbres de dicho municipio, la Mesa de los Debates quedó integrada de la siguiente manera: Lic. Miguel Cirilo Cruz Velasco.-Presidente.- Profr. Abraham Abdiel Santos Cortes.- Secretario.- C. Teresa Zavaleta Cruz.- Primer Escrutador.- C. Oscar López Ramírez.- Segundo Escrutador.- Miguel Avila Trujillo.- Tercer Escrutador.- Acto seguido, se procede a desarrollar el

SUP-REC-834/2014

Electiva	<p>TERCERO SE PROCEDIÓ AL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES, LA CUAL DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE ESTE MUNICIPIO ES EL ÓRGANO DE DEBERÁ PRESIDIR ESTA ASAMBLEA. QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRES</th> <th>CARGOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LIC MIGUEL CIRILO CRUZ VELASCO</td> <td>PRESIDENTE</td> </tr> <tr> <td>PROFR ABRAHAM ABDIEL SANTOS CORTES</td> <td>SECRETARIO</td> </tr> <tr> <td>C TERESA ZAVALA CRUZ</td> <td>PRIMER ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C OSCAR LOPEZ RAMIREZ</td> <td>SEGUNDO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C MIGUEL AVILA TRUJILLO</td> <td>TERCER ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C GUADALUPE VALVERDE MIRANDA</td> <td>CUARTO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C DULCE ARELI VERA COLORES</td> <td>QUINTO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C ROBERTO MENDOZA REYES</td> <td>SEXTO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C MISAEL CRUZ VELASCO</td> <td>SÉPTIMO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C UBALDO MORALES SALAZAR</td> <td>OCTAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C FELIPE PEREZ DE JESUS</td> <td>NOVENO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C ROSA ELIA GARCIA LOPEZ</td> <td>DECIMO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C GABRIEL COLORES</td> <td>ONCEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C GILBERTO FELIX GRACIDA LUENGAS</td> <td>DOCEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C FELIX CERVANTES MENDOZA</td> <td>TRECEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C ANTONIO LUENGAS CAMARILLO</td> <td>CATORCEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C MARGARITA ROJAS GUZMAN</td> <td>QUINCEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C MAURILIO LOPEZ RIVERA</td> <td>DIECISEISAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C CARLOS CEDILLO ZAVALA</td> <td>DIECISIETEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C RUFINO GRACIDA MARTINEZ</td> <td>DIECIOCHOAVO ESCRUTADOR</td> </tr> <tr> <td>C MARIO VASQUEZ</td> <td>DIECINUEVEAVO ESCRUTADOR</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRES	CARGOS	LIC MIGUEL CIRILO CRUZ VELASCO	PRESIDENTE	PROFR ABRAHAM ABDIEL SANTOS CORTES	SECRETARIO	C TERESA ZAVALA CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR	C OSCAR LOPEZ RAMIREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	C MIGUEL AVILA TRUJILLO	TERCER ESCRUTADOR	C GUADALUPE VALVERDE MIRANDA	CUARTO ESCRUTADOR	C DULCE ARELI VERA COLORES	QUINTO ESCRUTADOR	C ROBERTO MENDOZA REYES	SEXTO ESCRUTADOR	C MISAEL CRUZ VELASCO	SÉPTIMO ESCRUTADOR	C UBALDO MORALES SALAZAR	OCTAVO ESCRUTADOR	C FELIPE PEREZ DE JESUS	NOVENO ESCRUTADOR	C ROSA ELIA GARCIA LOPEZ	DECIMO ESCRUTADOR	C GABRIEL COLORES	ONCEAVO ESCRUTADOR	C GILBERTO FELIX GRACIDA LUENGAS	DOCEAVO ESCRUTADOR	C FELIX CERVANTES MENDOZA	TRECEAVO ESCRUTADOR	C ANTONIO LUENGAS CAMARILLO	CATORCEAVO ESCRUTADOR	C MARGARITA ROJAS GUZMAN	QUINCEAVO ESCRUTADOR	C MAURILIO LOPEZ RIVERA	DIECISEISAVO ESCRUTADOR	C CARLOS CEDILLO ZAVALA	DIECISIETEAVO ESCRUTADOR	C RUFINO GRACIDA MARTINEZ	DIECIOCHOAVO ESCRUTADOR	C MARIO VASQUEZ	DIECINUEVEAVO ESCRUTADOR
NOMBRES	CARGOS																																												
LIC MIGUEL CIRILO CRUZ VELASCO	PRESIDENTE																																												
PROFR ABRAHAM ABDIEL SANTOS CORTES	SECRETARIO																																												
C TERESA ZAVALA CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR																																												
C OSCAR LOPEZ RAMIREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR																																												
C MIGUEL AVILA TRUJILLO	TERCER ESCRUTADOR																																												
C GUADALUPE VALVERDE MIRANDA	CUARTO ESCRUTADOR																																												
C DULCE ARELI VERA COLORES	QUINTO ESCRUTADOR																																												
C ROBERTO MENDOZA REYES	SEXTO ESCRUTADOR																																												
C MISAEL CRUZ VELASCO	SÉPTIMO ESCRUTADOR																																												
C UBALDO MORALES SALAZAR	OCTAVO ESCRUTADOR																																												
C FELIPE PEREZ DE JESUS	NOVENO ESCRUTADOR																																												
C ROSA ELIA GARCIA LOPEZ	DECIMO ESCRUTADOR																																												
C GABRIEL COLORES	ONCEAVO ESCRUTADOR																																												
C GILBERTO FELIX GRACIDA LUENGAS	DOCEAVO ESCRUTADOR																																												
C FELIX CERVANTES MENDOZA	TRECEAVO ESCRUTADOR																																												
C ANTONIO LUENGAS CAMARILLO	CATORCEAVO ESCRUTADOR																																												
C MARGARITA ROJAS GUZMAN	QUINCEAVO ESCRUTADOR																																												
C MAURILIO LOPEZ RIVERA	DIECISEISAVO ESCRUTADOR																																												
C CARLOS CEDILLO ZAVALA	DIECISIETEAVO ESCRUTADOR																																												
C RUFINO GRACIDA MARTINEZ	DIECIOCHOAVO ESCRUTADOR																																												
C MARIO VASQUEZ	DIECINUEVEAVO ESCRUTADOR																																												
<p>Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva</p> <p>• Registro de planillas</p>																																													
Notarial	<p>se haga de manera consciente y respetuosa y sin ninguna presión.- Acto seguido, se procede a pasar al QUINTO PUNTO del orden del día, para lo cual certifico que ante la mesa de los debates, se presentó el registro de dos planillas, integradas de la siguiente manera: PLANILLA NUMERO 1 (UNO): Aspirante a Presidente; MYZ. Javier Rubio Rosas; Aspirante a Sindico Municipal; Profr. Antonio Isai Galicia Tapia; a Regidor Primero o de Hacienda; C. Rene Gregorio Salazar Mendoza; Regidor Segundo o de Educación; Dr. Abraham Pacheco Ramirez; Suplente Presidente; C. José Conrado Salazar Guzmán.- PLANILLA NUMERO 2 (DOS): Presidente; C. Alfoso Alvarado Martínez; Sindico Municipal; C. Adan Zafra Torraba; Regidor Primero o de Hacienda; C. José Luis Colores Ramos; Regidor Segundo o de Educación; C. José Manuel Luengas C.; Suplente Presidente; C. Javier Alvarado Luna.- Acto seguido, y una vez que se han registrado dos planillas, se procede a pasar al SEXTO PUNTO del orden del día, para lo cual a cada uno de los aspirantes, se les</p>																																												
Electiva	<p>SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE PLANILLAS QUE PARTICIPARÍAN EN LA ELECCIÓN SIENDO LAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PLANILLAS NUM. 1</th> <th>PLANILLA NUM. 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESIDENTE</td> <td>MYZ JAVIER RUBIO ROSAS</td> <td>C ALFOSO ALVARADO MARTINEZ</td> </tr> <tr> <td>SINDICATO MUNICIPAL</td> <td>PROFR ANTONIO ISAI GALICIA TAPIA</td> <td>C ADAN ZAFRA TORRABA</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR PRIMERO O DE HACIENDA</td> <td>C RENE GREGORIO SALAZAR MENDOZA</td> <td>C JOSE LUIS COLORES RAMOS</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR SEGUNDO O DE EDUCACIÓN</td> <td>DR ABRAHAM PACHECO RAMIREZ</td> <td>C JOSE MANUEL LUENGAS C</td> </tr> <tr> <td>SUPLENTE PRESIDENTE</td> <td>DEL C JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN</td> <td>C JAVIER ALVARADO LUNA</td> </tr> </tbody> </table>	PLANILLAS NUM. 1		PLANILLA NUM. 2	PRESIDENTE	MYZ JAVIER RUBIO ROSAS	C ALFOSO ALVARADO MARTINEZ	SINDICATO MUNICIPAL	PROFR ANTONIO ISAI GALICIA TAPIA	C ADAN ZAFRA TORRABA	REGIDOR PRIMERO O DE HACIENDA	C RENE GREGORIO SALAZAR MENDOZA	C JOSE LUIS COLORES RAMOS	REGIDOR SEGUNDO O DE EDUCACIÓN	DR ABRAHAM PACHECO RAMIREZ	C JOSE MANUEL LUENGAS C	SUPLENTE PRESIDENTE	DEL C JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN	C JAVIER ALVARADO LUNA																										
PLANILLAS NUM. 1		PLANILLA NUM. 2																																											
PRESIDENTE	MYZ JAVIER RUBIO ROSAS	C ALFOSO ALVARADO MARTINEZ																																											
SINDICATO MUNICIPAL	PROFR ANTONIO ISAI GALICIA TAPIA	C ADAN ZAFRA TORRABA																																											
REGIDOR PRIMERO O DE HACIENDA	C RENE GREGORIO SALAZAR MENDOZA	C JOSE LUIS COLORES RAMOS																																											
REGIDOR SEGUNDO O DE EDUCACIÓN	DR ABRAHAM PACHECO RAMIREZ	C JOSE MANUEL LUENGAS C																																											
SUPLENTE PRESIDENTE	DEL C JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN	C JAVIER ALVARADO LUNA																																											
<p>Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva</p> <p>• Deliberación de propuestas de los candidatos</p>																																													
Notarial	<p>pasar al SEXTO PUNTO del orden del día, para lo cual a cada uno de los aspirantes, se les concedieron 5 minutos para que subieran a la tribuna y expusieran sus propuestas y proyectos para dicho municipio.- Posteriormente se procede a pasar al SEPTIMO PUNTO del orden del día, para lo</p>																																												
Electiva	<p>SIGUIENDO EL ORDEN DEL DÍA A LOS 2 CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL SE LES OTORGARON 5 MINUTOS PARA QUE SUBIERAN A LA TRIBUNA Y DAR A CONOCER A LOS PRESENTES LOS PROYECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN QUE ASPIRAN A PRESIDIR, Y LOS PRESENTES ESCUCHARON CON SUMA ATENCIÓN. CONCLUIDO ESTE PUNTO SE REQUIRIÓ A LAS AUTORIDADES CON</p>																																												

Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva																			
• Desahogo de votación																			
Notarial	dicho municipio.- Posteriormente se procede a pasar al SEPTIMO PUNTO del orden del día, para lo cual certifico, se formaron filas por comunidades, y posteriormente, iban pasando uno por uno y mediante un micrófono, emitían su voto a favor de la planilla de su elección, para lo cual se colocaron dos escrutadores, uno a cada lado del pizarrón de votaciones, mismo que estuvo dividido por una raya de plumón verde en medio, y por medio de los escrutadores, se iba poniendo una rayita con plumón en forma horizontal, del lado de la planilla que elegía cada uno de los ciudadanos votantes, y para lo cual y una vez que votaban, una de las escrutadoras de nombre Rosa Elia García López, les pintaba el dedo pulgar en un cojín con tinta de sello a cada uno de los ciudadanos una vez que emitían su voto y así sucesivamente. Posteriormente, y una vez que se ha desarrollado las votaciones de manera pacífica y sin registrarse incidente alguno, y de que han transcurrido unas cuantas horas, y una vez que todos los asistentes a la asamblea han votado, se declaran cerradas la votaciones siendo las (23:00) veintitrés horas, del mismo día de su inicio, por lo que acto seguido, se procede a llevar acabo el conteo de los votos en presencia de todos los asistentes a la Asamblea, para lo cual los escrutadores agrupaban los votos en grupos de diez en diez. Enseguida, la escrutadora C. Dulce Areli Vera Colores, procedió a contar los votos de la Planilla numero 1 (uno), y el escrutador C. Gabriel Colores, procedió a contar los votos de la planilla numero 2 (dos), por lo cual y una vez realizado el conteo, el suscrito certifica, los resultados finales:-----																		
Electiva	No contiene este rubro																		
Comparativa: Acta Notarial y Acta de Asamblea Electiva																			
• Resultados																			
Notarial	<p>PLANILLA NUMERO 1 (UNO):-----</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Encabezada por:</th> <th colspan="2">Número de Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MVZ. JAVIER RUBIO ROSAS</td> <td>1,794</td> <td>Mil Setecientos Noventa y Cuatro</td> </tr> <tr> <td>Total de Votos</td> <td>1,794</td> <td>Mil Setecientos Noventa y Cuatro</td> </tr> </tbody> </table> <p>PLANILLA NUMERO 2 (DOS):-----</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Encabezada por:</th> <th colspan="2">Número de Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ALFONSO ALVARADO MARTINEZ</td> <td>1,426</td> <td>Mil Cuatrocientos Veintiséis</td> </tr> <tr> <td>Total de Votos</td> <td>1,426</td> <td>Mil Cuatrocientos Veintiséis</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo cual certifico, que resulta ganadora la PLANILLA NUMERO 1 (UNO), encabezada por el, el MVZ. JAVIER RUBIO ROSAS, quien encabezará a los nuevos concejales municipales del ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México, para el periodo comprendido del 2014 a 2016, con ello certifico, los Concejales Municipales</p>	Encabezada por:	Número de Votos		MVZ. JAVIER RUBIO ROSAS	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro	Total de Votos	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro	Encabezada por:	Número de Votos		ALFONSO ALVARADO MARTINEZ	1,426	Mil Cuatrocientos Veintiséis	Total de Votos	1,426	Mil Cuatrocientos Veintiséis
Encabezada por:	Número de Votos																		
MVZ. JAVIER RUBIO ROSAS	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro																	
Total de Votos	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro																	
Encabezada por:	Número de Votos																		
ALFONSO ALVARADO MARTINEZ	1,426	Mil Cuatrocientos Veintiséis																	
Total de Votos	1,426	Mil Cuatrocientos Veintiséis																	
Electiva	<table> <tr> <td>PLANILLA PRESIDIDA POR MVZ JAVIER RUBIO ROSAS</td> <td>1.794 VOTOS</td> </tr> <tr> <td>PLANILLA PRESIDIDA POR ALFONSO ALVARADO MARTINEZ</td> <td>1.426 VOTOS</td> </tr> </table>	PLANILLA PRESIDIDA POR MVZ JAVIER RUBIO ROSAS	1.794 VOTOS	PLANILLA PRESIDIDA POR ALFONSO ALVARADO MARTINEZ	1.426 VOTOS														
PLANILLA PRESIDIDA POR MVZ JAVIER RUBIO ROSAS	1.794 VOTOS																		
PLANILLA PRESIDIDA POR ALFONSO ALVARADO MARTINEZ	1.426 VOTOS																		

De ahí que, como se colige de las documentales referidas, esto es acta notarial, y el acta realizada con motivo de la Asamblea por parte de la Mesa de los Debates, ambas son coincidentes y dan cuenta de la certeza de la realización de la Asamblea, su instalación, el número de asistentes, la realización del cómputo y sus resultados.

Debe destacarse la alta participación de los ciudadanos, porque como se puede advertir del contexto, la participación representa un sesenta y tres por ciento (63%) de las personas en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, lo que se ejemplifica por regla de tres en la siguiente tabla.

SUP-REC-834/2014

Ciudadanos	#	%
Mayores de 18 años	5,123	100
Asistentes en la Asamblea	3,220	62.8537

De esa participación se obtuvieron los resultados que por regla de tres, y que para pronta referencia se describen de manera numérica y porcentual.

	#	%
Votación total	3,220	100
Primer Lugar	1,794	55.7142
Segundo lugar	1,426	44.2857
Diferencia	368	11.42

Expresión de la voluntad ciudadana que no puede verse sancionada por pequeñas inconsistencias formales, que encuentra explicación y son subsanables.

Ahora bien, debe señalarse que no obstante de que el acta electiva no contiene el total de firmas de quienes fungieron como mesa de los debates, sí contiene la de los siguientes funcionarios:

Autoridades que firman el Acta de elección de autoridades Municipales	
Cargo	Nombre
Secretario	Abraham Abdiel Santos Cortes
Primer Escrutador	Teresa Zavaleta Cruz
Segundo Escrutador	Oscar López Ramírez
Tercer Escrutador	Miguel Ávila Trujillo
Octavo Escrutador	Ubaldo Morales Salazar
Noveno Escrutador	Felipe Pérez de Jesús
Décimo Escrutador	Rosa Elia García López
Doceavo	Gilberto Félix Gracida

Autoridades que firman el Acta de elección de autoridades Municipales	
Cargo	Nombre
Escrutador	Luengas

De ahí que, no obstante de que la autoridad Municipal ni doce escrutadores quisieron firmar, tal circunstancia no es suficiente para dejar invalidada la asamblea electiva.

Lo anterior, porque en el caso, debe privilegiarse la conservación del acto público válidamente celebrado, que implica que lo útil no puede ser viciado por lo inútil; y bajo ese principio se estima que no puede quedar en la potestad de los ciudadanos que dirigen la asamblea, y que a la postre se nieguen a firmar el acta, la libre determinación de la comunidad de decidir en la elección de sus autoridades, de lo contrario se incurriría en el absurdo de sostener que la validez de los actos electivos realizados por el órgano soberano —Asamblea General Comunitaria —, se encontraría sujeto a una minoría por el hecho de dirigir el acto, lo cual no es posible, porque ello implicaría someter la decisión de su validez, a una minoría, cuando en la decisión electiva reside en el citado órgano soberano.

También, se considera que no es dable sostener, como lo señaló el Tribunal local que la certificación del Secretario de la Mesa de los Debates relativa a la falta de firmas de los escrutadores y de la autoridad municipal, no tenga tal alcance por haberse suscrito por un ciudadano más que participó en el acto electivo, porque tal premisa, desnaturaliza las facultades que como todo Secretario de un órgano tiene, de ahí que contrario a lo expuesto por el tribunal responsable para el caso de la Mesa de los Debates, el Secretario tiene fe para hacer constar, cualquier tipo de incidencia.

En ese sentido, al tener en cuenta tanto la fe de hechos notarial como la certificación dan cuenta de tal incidencia, según se deja de relieve en el siguiente recuadro:

Comparativa: Acta Notarial y Certificación del Secretario	
• Resultados	
Notarial	<u>MVZ. JAVIER RUBIO ROSÁS</u> y por lo cual y siendo las (23:20) veintitrés horas con veinte minutos, del mismo día en que se actúa, el Secretario de la Mesa de los Debates, Profesor Abraham Abdiel Santos Cortes, dió a conocer el acta que se levantó con motivo de la elección, certificando el suscrito que en este momento, tanto las autoridades municipales, como varios integrantes de la mesa de los debates, no quisieron firmar dicha acta.

SUP-REC-834/2014

Secretarial	<p>de la mesa de debates y Félix Mario Lujan Gutierrez, presidente municipal, Abel Conrado Gracida Luengas, síndico municipal, Ricardo Filiberto López López, regidor de hacienda, Sebastián Israel Gracida Gracida, regidor de educación, José Manuel Herrera Juárez, regidor de obras, Jesús Luna Salgado, regidor de alumbrado y Eloy Ricardo Zafra Cortes, regidor de salud, todos integrantes del ayuntamiento en funciones del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, se negaron a firmar dicha acta de asamblea de elección, en la que se tuvo como resultados que la PLANILLA 2, encabezada por Alfonso Alvarado Martínez, obtuviera 1426 votos, y 1794 sufragios obtuvo la PLANILLA 1, encabezada por Javier Rubio Rojas, quien fue la ganadora.</p> <p>Lo que hago constar para los efectos y alcances jurídicos a que haya lugar: San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, a 17 de noviembre de dos mil trece. Doy fe.</p> <p>SECRETARÍA GENERAL PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA - Ofco original -</p>
-------------	---

Así, a consideración de esta Sala Regional la certificación levantada por Secretario de la Mesa de los Debates en la que hizo constar la negativa de diversos escrutadores y la autoridad municipal de firmar el acta del desarrollo de la Asamblea electiva, adquiere pleno valor probatorio, máxime cuando la circunstancia que hizo constar dicho Secretario es coincidente con la hecha constar por el Notario Público.

De lo que se advierte que tanto diversos integrantes de la mesa de los debates, así como la autoridad municipal, una vez que se les hicieron saber los resultados optaron por negarse a firmar el acta, lo que deja de relieve que el cómputo concluyó, y que su falta de firma no obedeció a que no se encontraran presentes, sino a su negativa a firmar dicho documento, lo que de modo alguno le resta certeza.

Conforme con lo anterior, se estima que la responsable debió apreciar las constancias en las que se puede verificar la celebración del acto electivo de acuerdo a las reglas de la experiencia, la lógica, y la sana crítica, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este tipo de elecciones y no sólo bajo la exigencias de formalidades.

En efecto, no puede soslayarse que los ciudadanos que se eligen para integrar la Mesa de los Debates son electores con preferencia por algún candidato, situación que provoca que no todos firmen las actas, aun cuando deban hacerlo, incluso asiste la razón al enjuiciante que en el acta de veintidós de septiembre, relativa a la determinación del método de la elección, algunos integrantes de la Mesa de los Debates, tampoco quisieron firmarla por no estar de acuerdo con lo ahí acordado.

Cabe referir sobre el tema, que quienes no quisieron firmar el acta, pretendían que el método se realizara mediante boletas, urnas y credencial de elector, bajo la premisa de dotar de certeza el acto electivo, propuesta hecha por el candidato que finalmente resultó ganador la cual no fue aceptada, ya que se

acordó que se realizara conforme a sus costumbres que sería anotando en un pizarrón voto a voto de los ciudadanos presentes en la asamblea.

La conducta anterior, se corrobora dado que en última minuta de trabajo, levantada con motivo de la reunión conciliatoria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre la autoridad municipal, autoridades de los centros de población, ante la falta de avenencia de los inconformes, éstos se negaron a firmar dicha minuta.

Lo anterior, permite concluir conforme, que para ambos grupos representativos, los electos y los inconformes con los resultados, no firmar las actas como constancia de su inconformidad, pero ello de modo alguno deja inexistente el acto.

Aunado al hecho, que en el caso existen elementos para constatar de manera indubitable la participación electiva y sus resultados, es suficiente para superar la inconsistencia relativa a la falta de firma de la autoridad municipal y de la mayoría de los escrutadores.

Por otra parte, tal como lo sostiene los enjuiciantes aun ante la falta de listas de asistentes de la asamblea electiva, ese hecho no conlleva por sí sólo a la falta de certeza sobre la realización de la asamblea, porque como se señaló, en el caso existen otros elementos a través de los cuales es verificable el acto electivo.

Lo anterior, se sostiene porque si bien lo deseable es contar con elementos que dejen constancia de todo lo realizado en los procesos electivos, la responsable pasó por alto que se trata de una comunidad indígena en donde las personas que integran las mesas de los debates no son profesionales, ni personas capacitadas para las actividades de la Asamblea, de ahí que no debe exigirse formalismos excesivos en la conformación de las actas, y documentos, o que el expediente deba ser integrado perfectamente.

En efecto, el Tribunal local no tomó en cuenta que quienes participan en la conformación del órgano de dirección del proceso comicial, son personas cuya profesionalización no puede constatarse y por tanto exigir una actuación impecable.

Incluso, esta premisa constituye una razón esencial de la jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁹⁰ la cual razona sobre el tema que la votación obtenida en una casilla no debe ser viciada por las

SUP-REC-834/2014

irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

90 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 532 a 534.

Criterio, que si bien evidentemente deriva del análisis de elecciones de partidos políticos, por mayoría de razón resulta orientadora para sostener que en el caso de elecciones regidas por sistemas normativos internos no puede exigírsele a las actas levantadas con motivo de las Asambleas Electivas, requisitos formales en demasía, si se tiene en cuenta, que las personas encargadas de formularlas son habitantes de la comunidad, a quienes incluso no se les capacita para dicho acto, no trabajan sobre un formato, como si ocurre en las elecciones de partidos políticos, a quienes se les instruye detalladamente sobre la conformación del expediente electoral.

Además, no puede establecerse como válida la exigencia de contar con un listado de ciudadanos participantes en el procedimiento electivo, si tenemos en cuenta que conforme con lo dispuesto por el artículo 261, párrafo 2, del código comicial local del Estado de Oaxaca únicamente señala que en la jornada electoral habrán de observarse las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección, y que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En tal sentido, se estima que para verificar el tamiz de legalidad de los actos realizados con motivo de las elecciones de Sistemas Normativos Internos no pueden pedirse mayores requisitos a los establecidos por el legislador local, por el contrario para analizar su regularidad legal, deben ser flexibilizados los dispositivos a fin de no anular el acto público por pequeñas inconsistencias.

Ahora bien, debe señalarse que tal y como lo sostienen los enjuiciantes el Tribunal Local, en todo caso, al percatarse de la inexistencia de las listas debió requerir su exhibición a la autoridad electoral, e incluso a quienes fungieron como mesa de los debates y no anular sin más, la elección.

En efecto, porque cuando se trata de analizar la validez de una elección, es decir, un acto público consistente en la expresión de ciudadanía sobre su voluntad para determinar de manera democrática a sus representantes, no puede concluirse su nulidad mediante una apreciación prima facie de la falta de certeza, sino que ante la consumación del acto público, habrá

de verificarse si efectivamente esa falta de certeza se encuentra constatada.

El anterior pronunciamiento resulta necesario, porque los enjuiciantes exhiben de manera superveniente un legajo de firmas con las que pretenden probar la existencia de las listas de asistencia en el procedimiento electivo, sin embargo derivado de que son aportadas por una de las partes, y si bien pueden generar presunción de haber sido las utilizadas en el desarrollo de la asamblea electiva, su fuerza convictiva se encuentra desvanecida, ya que al tratarse de listados de nombres y firmas, sin mecanismos de seguridad sobre su manejo, no se les puede conceder el pleno valor para probar lo deseado por los enjuiciantes.

Sobre tal extremo, asiste la razón a los actores de que dichos documentos debieron ser requeridos por la responsable al órgano que dirigió a la Asamblea, máxime cuando la falta de estos, sirvió de base para considerar la falta de certeza en el procedimiento electivo, la cual como se dijo, no se comparte.

Por otra parte, tampoco resulta dable la apreciación del Tribunal local consistente en que el testimonio notarial perdió fuerza, porque quien contrato los servicios notariales fueron los propios actores del presente juicio, ya que con tal premisa además de ir en contra de las disposiciones del código comicial local que permite que cualquier ciudadano pueda contratar los servicios notariales, va en contra del principio de imparcialidad y objetividad que rige la función notarial, la cual no puede verse mermada bajo el quien esté a cargo del costo de los honorarios del Notario.

Lo anterior es así, porque los Notarios Públicos tienen el deber de hacer constar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción XIII, inciso e), de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca sólo lo percibido por sus sentidos sin que se pueda sostener su investidura de buena fe, bajo el argumento de quien contrato sus servicios, en todo caso lo constatado por el notario para ser desvirtuado debe ser probado, lo que en el caso no acontece.

No es óbice a lo referido, que el Tribunal Electoral responsable para anular la elección también haya considerado que no existían en autos las actas de las asambleas de los nueve regidores que también integran el cabildo, lo cual en su concepto resta certeza a la elección de Concejales del Municipio de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.**

Lo anterior, en primer lugar porque de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que por costumbre la elección de los Regidores, con excepción del de Hacienda y Educación, se realiza previamente en las comunidades que forman parte del municipio citado.

SUP-REC-834/2014

Así, en la Acta General Comunitaria de la pasada elección de siete de noviembre de dos mil diez, de Concejales de autoridades municipales de las comunidades de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, se señala que los regidores que fueron nombrados previamente por sus respectivas comunidades eran:

Asamblea electiva de siete de noviembre de dos mil diez autoridades municipales de las comunidades de San Sebastián Tecomaxtlahuaca		
Cargo	Comunidad	Nombres
Regidor Municipal	Barrio de Santa Rosa	Eloy Ricardo Zafra Cortes
Regidor Municipal	Barrio de San Sebastián	José Manuel Herrera Juárez
Regidor Municipal	Barrio de San Pedro	Jesús Luna Salgado
Regidor Municipal	Sabino Solo	Félix Cervantes López
Regidor Municipal	Santa Cruz Rancho Viejo	Ramiro Artemio Rendón Rendón
Regidor Municipal	Agua Buena	Tereso Abel Valverde Miranda
Regidor Municipal	Tecomaxtlahuaca El Viejo	Miguel Cortes Luna
Regidor Municipal	Animas Yucuniciasi	Octavio Catalino Luengas Ramos
Regidor Municipal	Yosoyu	Silvino Pérez Bárcenas
Representante Municipal	El Mogote	Félix Javier López Zavaleta
Representante Municipal	Los Rendón	Juan Joel Herrera Pastrana
Representante Municipal	Los Avarado	René Alvarado López

Igualmente, en el acta de la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, del municipio referido señala que los regidores nombrados por las comunidades son:

Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece autoridades municipales de las comunidades de San Sebastián Tecomaxtlahuaca		
Cargo	Comunidad	Nombres
Regidor Municipal	Barrio de Santa Rosa	Fredy Mendoza Ramírez
Regidor Municipal	Barrio de San Sebastián	José Jorge Martínez Cortes
Regidor Municipal	Barrio de San Pedro	Martín Filemón Luengas Vetanzo
Regidor Municipal	Sabino Solo	Carmelo García López
Regidor Municipal	Santa Cruz Rancho Viejo	Zacarías Santiago Salazar Guzmán
Regidor Municipal	Agua Buena	Santiago Sierra Valverde
Regidor Municipal	Tecomaxtlahuaca El Viejo	Luis Rogelio Mendoza Chávez
Regidor Municipal	Animas Yucuniciasi	Juan Alberto Luna Caramillo
Regidor Municipal	Yosoyu	Leobardo Catalino Cruz Hernández
Representante Municipal	El Mogote	Marcial Domínguez Miranda
Representante Municipal	Los Rendón	-----
Representante Municipal	Los Avarado	Elesban Sánchez Marín

SUP-REC-834/2014

Como se ve, en ambas actas consta que la elección de los regidores se efectúa con anterioridad a la elección del Presidente Municipal, Síndico, así como de los Regidores de Hacienda y Educación.

Lo anterior evidencia, que en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, se respeta la universalidad del voto, al participar tanto en la cabecera municipal, como las agencias que pertenecen a éste.

En segundo lugar, porque de la lectura de los escritos de inconformidad presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la demanda presentada ante el Tribunal responsable, no se advierte que se haya cuestionado que la elección de los regidores no se haya efectuado conforme a sus usos y costumbres, es decir por las diversas comunidades antes de la elección del Presidente Municipal, Síndico, así como los Regidores de Hacienda y Educación.

Desde la instancia administrativa la controversia fue únicamente respecto a la Asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, esto es en la que se eligió al Presidente Municipal, al Síndico, así como a los Regidores de Hacienda y Educación, por considerar que en la misma votaron personas que no pertenecían al municipio, la falta de cómputo, y diversas irregularidades propias del desarrollo de la Asamblea referida.

En ese orden de ideas, fue indebido que el Tribunal responsable considerara la falta de actas de asambleas de la elección de los regidores, cuando ello no era parte de la litis en el asunto que le fue planteado por diversos ciudadanos de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**.

Por tanto, al haberse acreditado los agravios del actor, y al encontrarse razones que justifiquen el levantamiento de la nulidad de la elección a Concejales al Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca**, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio **JNI/09/2014**, que revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-97/2013** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiocho de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/09/2014**, que revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-97/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dejó sin efectos las constancias de

mayoría de los candidatos electos a Concejales al Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.**

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-97/2013**, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que calificó como válida la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de **San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca** y ordenó la expedición de las correspondientes constancias de mayoría de los candidatos electos.

[...]

La sentencia de mérito, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, fue notificada a los ahora recurrentes el viernes once de abril de dos mil catorce, en su calidad de terceros interesados, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el catorce de abril de dos mil catorce, Alfonso Alvarado Martínez, Adán Zafra Torralba, José Luis Colores Ramos, José Manuel Luengas C. y Javier Alvarado Luna, presentaron demanda de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1144/2014, de catorce de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-834/2014

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-834/2014**, con motivo de la demanda presentada por Alfonso Alvarado Martínez, Adán Zafra Torralba, José Luis Colores Ramos, José Manuel Luengas C. y Javier Alvarado Luna.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Por acuerdo de veinticinco de abril dos mil catorce, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado y determinó reservar, en general, el estudio de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, así como la procedibilidad del recurso respecto de Adán Zafra Torralba, quien no firmó el escrito de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por ciudadanos, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-111/2014.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento por falta de firma. Esta Sala Superior advierte que, respecto de Adán Zafra Torralba, se actualiza la causal de notoria improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito de impugnación carezca de la firma autógrafa del promovente.

En el particular, del análisis detallado del escrito de reconsideración, que obra a fojas nueve a treinta y nueve del expediente al rubro indicado, se advierte con toda claridad que carece de firma autógrafa, rúbrica o huella digital, de Adán Zafra Torralba, razón por la cual resulta improcedente el medio de impugnación respecto de este ciudadano.

Por tanto, resulta evidente que en el recurso que se

SUP-REC-834/2014

analiza, respecto de Adán Zafra Torralba, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual resulta conforme a Derecho decretar el sobreseimiento respectivo, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento adjetivo federal.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad y causales de improcedencia. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el particular, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-111/2014, incoado por Javier Rubio Rosas, José Conrado Salazar Guzmán, Fredy Mendoza Ramírez, Abraham Félix Pacheco Ramírez, René Gregorio Salazar Mendoza, José Jorge Martínez Cortés, Martín Filemón Luengas Vetanso, Zacarías Santiago Salazar Guzmán, Luis Rogelio Mendoza Chávez, Juan Alberto Luna Camarillo y Leobardo Catalino Cruz Hernández.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-834/2014

De la aludida disposición se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes, ante el órgano jurisdiccional responsable o que éste haya omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

En efecto, el criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2014, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de

marzo de dos mil catorce, la cual está pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que los recurrentes aducen que con el dictado de la sentencia de la Sala Regional responsable, en la que resolvió revocar la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la cual se había declarado la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, se violaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad,

SUP-REC-834/2014

dada la incorrecta valoración de pruebas que llevó a cabo la Sala Regional y que no tomó en consideración todos los elementos de convicción que obran en el expediente.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque con los conceptos de agravio que hace valer se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales, especialmente el principio de certeza, en la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por Alfonso Alvarado Martínez, José Luis Colores Ramos, José Manuel Luengas C. y Javier Alvarado Luna.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por el compareciente tercero interesado Javier Rubio Rosas, consistente en que en el particular no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, por las

consideraciones ya expuestas, toda vez que el recurso de reconsideración procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los recurrentes expresan, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[]

PRIMER AGRAVIO. Se viola en nuestro perjuicio lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consideración a que

“ARTICULO 1o.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Nos causa agravios, el actuar de la apartidad señalada como responsable, en el presente escrito, porque en ningún momento se respetaron nuestros derechos humanos al contrario fuimos discriminados en razón de nuestro origen étnico y excluidos de la posibilidad de ser postulado al cargo de elección popular en razón a esa calidad con que contamos pues nos autodefinimos como indígenas, por lo que en ningún momento valorar las procedibilidad de nuestras pruebas que controvierten lo dicho por las actores en el juicio SX.-JDC-111/2014,

Nos da la razón la siguiente tesis de jurisprudencia, que en este acto nos permitimos invocar:

Registro No. 920938

Localización:

Tercera Época

SUP-REC-834/2014

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 202

Tesis: 169

Tesis Aislada

Materia(s):

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO. Se violan en nuestro perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 2 inciso A. fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, a. esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”.

En consideración a que nos causa agravios que en ningún momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuara de conformidad a lo que está obligado proporcionar en su actuar :certeza, imparcialidad , objetividad y legalidad en materia electoral.

De los párrafos transcrito del acuerdo que combatimos, se deduce que actuaron atentado contra las garantías constitucionales que en este acto invocamos, afectando nuestros derechos humanos, y políticos.

Existieron diversas irregularidades que se cometieron, por la autoridad señalada como responsable, ya que como consta en los antecedentes y considerandos que transcribimos, se solicitó en diferentes ocasiones, el apoyo de personal de la Dirección de Sistemas Normativos de Internos dependiente de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y nunca fueron atendidas para garantizar la certeza de la jornada electoral.

Lo más grave estos actos fueron convalidados por la autoridad señalada como responsable, lo anterior se rompe con el principio de certeza electoral

Por lo anterior en este acto nos permitimos invocar la siguiente tesis de Jurisprudencia,

“Registro No. 922660

Localización:

Tercera Época

Instancia Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 59

Tesis: 41

Jurisprudencia

Materia (s):

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.- (Se transcribe)

TERCER AGRAVIO. Se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 14, primer párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consideración a que nos causa agravios el actuar de la autoridad señalada como responsable del acuerdo que estamos impugnado, en consideración a que no se respetaron nuestros derechos humanos y constitucionales, respecto a la mecánica del procedimiento de la jornada electoral municipal y la forma de resolver la validez de la elección por la autoridad señalada como responsable.

La autoridad señalada como responsable con su actuar agravio nuestros derechos, al convalidar irregularidades que afectaron de manera sustancial las formalidades esenciales. Con motivo de la jornada electoral que no fueron realizadas por los integrantes de la Mesa de debates de la jornada electoral, motivo del acto impugnado.

Tenemos la razón jurídica de conformidad de acuerdo a lo narrado en nuestro capítulo de antecedentes y considerandos, por lo que en este acto nos permitimos transcribir las siguientes tesis:

“Tesis: semanario judicial de la federación octava época 217385 268

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tomo XI, Febrero de 1993

pag. 309 tesis Aislada (Penal)

[ta]; 8ª. Época; T.C.C.; Tomo XI, febrero de 1993; pag. 309

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (Se transcribe)

208430

“Tesis: Semanario Judicial de la Octava 2478 de

VI.1o.143C Federación Época 6497

PRIMER

TRIBUNAL

COLEGIADO Tomo XV-2, Febrero de 1995 Pag. 342 Tesis Aislada (Civil)

DEL SEXTO

CIRCUITO

[TA]; 8a. Época; T.C.C; S.J.F.; Tomo XV-2, Febrero de 1995; Pág. 342

FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. (Se transcribe)

“[TA]; 8a. Época; T.C.C; S.J.F.; Tomo XV-2, Febrero de 1995; Pág. 342

FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. (Se transcribe)

CUARTO AGRAVIO. Es cierto se viola en perjuicio del Partido Unidad Popular, y de los candidatos registrados a concejales en el municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, la garantía constitucional establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, considerando que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Se violen en nuestro perjuicio la garantía constitucional invocada, al ser ilegal el procedimiento por el cual se califican las pruebas del actor Javier Rubín Rosas, en el Juicio SX-JCD-111/2014, considerando que las mismas las ofreció fuera de los términos establecido en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14 numeral 2 de la citada Ley, causando inseguridad jurídica la Autoridad señalada hoy como responsable. Nos da la razón la siguiente tesis, que en este acto nos permitimos transcribir.

Tesis: 2a. LXXV/200 2	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	18657 2 921 de 3213
	XVI, Julio de 2002	Pag. 449	Tesis Aislada 0

Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Pág. 449; [T.A.];

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.
(Se transcribe)**

Tesis: 2a./J. 144/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174094, 599 de 3213
SEGUNDA SALA	Tomo XXIV, Octubre de 2006	Pag.351	Jurisprudencia Constitucional

[JJ]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. (Se transcribe)

QUINTO AGRAVIO. Es cierto se viola en nuestro perjuicio como candidatos registrados a concejales lo dispuesto por el artículo 17 segundo párrafo, de La Carta Magna, considerando que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La Autoridad señalada como responsable al aceptar fuera del fuera de los plazos y términos que fijen las leyes las pruebas de los actores en el juicio SX:JDC:111/2014, rompe con esta garantía constitucional, ya que indebidamente, sin tomar en cuenta que las pruebas que aportan los actores Javier Rubio Rosas y otros, no se encuentra asentadas en el expediente personal de la jornada electoral del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, como se deduce de la lectura de las constancia que integran el acuerdo CG-IEEPCO- SIN-97/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2013.

Así mismo no toma en cuenta el acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2014, realizada por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que con fecha 27 de febrero del año 2014, en el juicio JNI/09/2014, establece en el numeral V, que a la letra dice:

“ V. Por otro lado, mediante acuerdo de diecisiete de los corrientes se tuvo por reconocido el carácter de Javier Rubio Rosas como Tercero interesado en el presente asunto, sin que dicho ciudadano ofreciera pruebas, razón por la cual no se acuerda respecto de aquellas en el presente proveído”.

Nos da la razón la siguiente Tesis.

“Partido Acción Nacional

VS

SUP-REC-834/2014

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- (Se transcribe)

SEXTO AGRAVIO. Se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo **35 fracciones I y II**, que a la letra dice:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votaren las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

En consideración a que nos causa agravios el procedimiento realizado por la autoridad señalada como responsable ya que al no valorar correctamente el acta de la jornada electoral, y dar validez a un testimonio notarial que a todas luces no coincide con lo asentado en el acta de la jornada electoral y mucho menos con el acta de la jornada electoral del mecha 7 de noviembre del año 2010 y con el catálogo de elecciones emanado por el IEEPCO, rompe con los principios rectores electorales de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, considerando que valida el cómputo de la jornada electoral cuando de las diversas pruebas que se presentan se desprende que debe de anularse el resultado del cómputo municipal y como en consecuencia procede anular las constancias entregadas a los supuesto concejales electos.

Tradicionalmente el cómputo se ha realizado con la intervención de todos los integrantes de la mesa de debates y de la autoridad municipal, como ya lo hemos probado, de la lectura al antecedente número uno del presente escrito.

Por lo anterior en este acto nos permitimos invocar la siguiente tesis.

“María Soledad Limas Frescas

vs.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

(Se transcribe)

SÉPTIMO AGRAVIO. Se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 41 fracción V, primer párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 41

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

En consideración a que la autoridad señalada como responsable , actúa sin objetividad, en forma parcial, afectando la certeza y la legalidad del procedimiento electoral al valorar injustificadamente las pruebas de los actores en el juicio SX-JDC-111/2014, sin tomar en cuenta las pruebas derivadas de que en su oportunidad analizamos en nuestro escrito primigenio, es decir, las establecidas en el expediente CG-IEEPCO-SIN-97/2013, documental que se encuentra en el expediente JNI-09/2014; así como al omitir analizar el acuerdo de fecha 27 de febrero del 2014, en el que consta en el apartado V, que el tercero interesado Javier Rubio Rosas, en el juicio JNI-09/2014, se apersono pero no presento prueba alguna que hacer valer en ese momento procesal, por lo que al serle aceptadas fuera de lo establecido por la norma jurídica, se viola lo dispuestos por el artículo 16 numeral 4, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se rompe con el principio en materia electoral contenidos en el artículo 41 fracción V de la Carta Magna.

Nos da la razón la siguiente tesis de jurisprudencia, que invocaos

“Registro No. 920808

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 52

Tesis: 39

Jurisprudencia

Materia(s):

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

SUP-REC-834/2014

OCTAVO AGRAVIO. Es cierto se viola en nuestro perjuicio como candidatos registrados a concejales lo dispuesto por el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerando que las omisiones realizadas por el Pleno de los Magistrados de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó omisiones graves al no valorar cada una de las pruebas que presentamos y no admitirlas, debidamente por el contrario actuó de manera parcial en favor de los actores en el Juicio **SX-JDC.111/2014**, al admitirles pruebas que no fueron ofrecidas en su apersonamiento inicial, como consta en el numeral V del acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2013, realizado por el Magistrado instructor, con motivo del apersonamiento del actor Javier Rubio Rosas, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/09/2014**.

Por lo anterior en este acto me permito invocar la siguiente tesis que me da la razón jurídica, al respecto,

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.-
(Se transcribe)

NOVENO AGRAVIO. Es cierto se viola en nuestro perjuicio como candidatos a concejales lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, incisos B), y L), de la Carta Magna: “IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garantizaran que:...”

“B) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

“L) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

La Autoridad señalada como responsable al valorar indebidamente las pruebas de los actores en el juicio SX-JDC-111/2014, violento en nuestro perjuicio las garantías establecida en el numeral que invocamos Por lo anterior en este acto me permito invocar la siguiente tesis, que me da la razón jurídica:

“[J]; 9a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte - SCJN; Pág. 3345

MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

(Se transcribe)

MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

(Se transcribe)

Por lo anterior en este acto me permito invocar la siguiente tesis, que me da la razón jurídica:

"[TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 182

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.-

(Se transcribe)

QUINTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por los recurrentes, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Desde su origen, el recurso de reconsideración ha sido considerado un medio de impugnación de estricto Derecho, razón por la cual en el correspondiente escrito se deben cumplir, rigurosa e indefectiblemente, determinados principios, requisitos y reglas, actualmente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar, de manera preponderante, lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el recurso de reconsideración está prohibido, en principio y como regla, aplicar la institución jurídica de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio y, por ende, que

SUP-REC-834/2014

esta Sala Superior no debe ni puede suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio en su ocurso de reconsideración.

Sin embargo, en este particular, también se debe destacar que los recurrentes forman parte del pueblo indígena mixteco perteneciente a San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca; por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto Derecho, sino en aplicación del principio de supremacía constitucional, supliendo las deficiencias y omisiones en las que los demandantes pudieren haber incurrido al promover su recurso, ello con fundamento en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la

deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver el correspondiente recurso de reconsideración, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Lo anterior, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave

SUP-REC-834/2014

13/2008, consultable a fojas doscientas veinticinco a doscientas veintiséis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Analizados y resueltos los aspectos preliminares, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes.

En el particular, de la lectura de la demanda se advierte, que la pretensión fundamental de los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada, para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, en la que se determinó declarar la nulidad del procedimiento electoral municipal de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en el cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca; en consecuencia, su pretensión final es que se lleve a cabo una elección extraordinaria de concejales, para integrar ese Ayuntamiento.

Su causa de pedir la sustentan en la violación al principio de certeza, porque afirman que la Sala Regional Xalapa no valoró conforme a Derecho el testimonio notarial y el acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, debido a que existen discrepancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno, además de que administrados con otros elementos de prueba, que obran en autos, se llega a la conclusión de que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza, por lo que se debe revocar la sentencia controvertida y declarar la nulidad de la elección.

Para llevar a cabo, en forma sistemática, el estudio de los conceptos de agravio de los enjuiciantes, esta Sala Superior considera pertinente hacerlo en apartados específicos.

1. De la validez o nulidad de un procedimiento electoral.

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una

SUP-REC-834/2014

elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen

SUP-REC-834/2014

representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias

SUP-REC-834/2014

permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

SUP-REC-834/2014

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de

SUP-REC-834/2014

una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar

SUP-REC-834/2014

medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Este deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y*

plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

3. Elecciones libres; autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

SUP-REC-834/2014

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

Resulta conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se

traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica alguna.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son: **a)** Periodicidad, **b)** Sufragio igual y universal, **c)** Secrecía del voto, **d)** Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, la verdadera voluntad, de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los

SUP-REC-834/2014

partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. Principio de certeza. Regulación y conceptualización.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere

SUP-REC-834/2014

indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal, del Distrito Federal y de los Estados de la República, entre los que está Oaxaca, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los

miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria.** No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el

SUP-REC-834/2014

régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

Artículo 114.-

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.** El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

2. **El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.**

3. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación.

Artículo 13

1. **El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Artículo 14

SUP-REC-834/2014

Son fines del Instituto:

...

IX.- **Ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

CAPÍTULO TERCERO

De la Jornada Electoral

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección **se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.**

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

CAPÍTULO CUARTO

De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- **El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;**

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

➤ El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

➤ Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

➤ La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

➤ Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad,**

certeza e independencia; 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

➤ Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, **cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

➤ Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser **garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

➤ En las elecciones que se rigen por el Derecho Electoral Consuetudinario Indígena, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que han de firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido.

➤ Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Electoral del Estado el resultado de la elección.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los

procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica

SUP-REC-834/2014

para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido **los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.**

El principio de certeza implica también que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la “*Mesa de Debates*”, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes

de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los

SUP-REC-834/2014

principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva “*Mesa de Debates*”, órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos

y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

A fin de cumplir la exigencia de certeza, en la etapa de cómputo de una elección, es necesario que el acta **de la Asamblea General Comunitaria**, que se **elabora al final de la jornada electoral**, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, **deba ser firmada por los integrantes de la Mesa de Debates**, por los funcionarios municipales y ciudadanos que hubieren asistido y que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, con la lista de asistencia a la Asamblea Electiva, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la jornada electoral, para que la autoridad

SUP-REC-834/2014

administrativa electoral revise si se **cumplieron las disposiciones establecidas por la comunidad y si los nuevos integrantes del órgano de autoridad obtuvieron, conforme a la normativa aplicable, el mayor número de votos, para estar en posibilidad de reconocer la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a favor de los concejales electos.**

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

5. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo el sistema de usos y costumbres, cabe destacar que en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

Al caso se debe señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

Los preceptos constitucionales de la aludida entidad federativa, que se refieren a los procedimientos electorales indígenas son los siguientes:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

SUP-REC-834/2014

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevén las normas de instrumentación de los procedimientos electorales que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a

los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

[...]

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado".

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución federal, así como la Constitución y Código electoral del Estado, reconocen y garantizan los sistemas normativos indígenas; además, de establecer que los procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación debe estar a cargo del respectivo órgano electoral estatal, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

SUP-REC-834/2014

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos corresponden a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como en la Constitución y en el Código del Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es

que tal derecho no es ilimitado, no es un derecho absoluto. En términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Así, resulta inconcuso para esta Sala Superior que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo de usos y costumbres, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

6. Consideraciones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En la sentencia dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificada con la clave de expediente JNI/09/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **tuvo por acreditada la violación al principio de certeza**, al considerar que el Consejo General del

SUP-REC-834/2014

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa **no valoró adecuadamente los elementos probatorios** que obraban en el expediente de elección. Las razones del mencionado Tribunal Electoral local son las siguientes:

6.1 Del acta de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento (Presidente Municipal, el respectivo suplente, Síndico Municipal, “*Regidor Primero o de Hacienda*”, “*Regidor Segundo o de educación*”), para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, el Tribunal local consideró que **no existía certeza sobre los datos que se habían asentado**, teniendo en consideración que se indicó que el día de la elección asistieron tres mil doscientos veinte ciudadanos (3,220); sin embargo, no se adjuntó, a la mencionada acta, **la lista de asistencia de los ciudadanos que participaron el día de la elección.**

En consecuencia, concluyó el Tribunal local, no era posible establecer el número cierto de ciudadanos que asistieron a la asamblea electoral y tampoco el número cierto de votos que obtuvo cada una de las planillas de candidatos que participaron; lo cual traía como resultado que no se pudiera afirmar que la planilla declarada ganadora, hubiera sido electa sólo por los habitantes del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Máxime que, se destacó que en el acta de la Asamblea de veintidós de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que la

Asamblea General Comunitaria estuvo integrada con mil doscientos noventa y dos votos (1292), en la que se determinó el método –“*como se ha acostumbrado*” y que participaran los ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía y núcleos rurales incluyendo al Casco de la población-, y fecha de elección -diecisiete de noviembre de dos mil trece-. Además, se hizo énfasis en que en este caso se adjuntó la lista de asistencia correspondiente con las respectivas firmas autógrafas de los que participaron en la mencionada Asamblea Comunitaria, lo cual genera la certidumbre de que como parte del uso y costumbre, en el citado Ayuntamiento, se anexan las firmas de los asistentes a las asambleas generales comunitarias.

Además, el Tribunal local precisó que el acta de la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece solamente fue firmada por el Secretario de la Mesa de Debates y por siete de los diecinueve escrutadores; que no fue firmada por el Presidente de esa Mesa de Debates, tampoco por los restantes doce escrutadores, ni por las autoridades municipales, a pesar de que el Presidente Municipal tiene el deber de iniciar y concluir la Asamblea electiva y de firmar el acta correspondiente.

Otro de los elementos que el Tribunal local tomó en consideración, para determinar que se había violado el principio de certeza consistió en que en la citada acta de Asamblea electiva se precisó una lista de regidores y representantes municipales que presuntamente fueron nombrados en cada una de las localidades que pertenecen al citado Municipio y en

SUP-REC-834/2014

consecuencia, eran quienes habían resultado electos para integrar el respectivo Ayuntamiento Municipal; sin embargo, no obraba en el “*expediente electoral*”, el acta de Asamblea de cada una de las comunidades, en las que supuestamente fueron nombrados los concejales en cita y tampoco se advertía la forma en que fueron electos; por tanto, que no era posible afirmar que aquellos regidores fueron electos por los habitantes de sus comunidades o por la Asamblea General electiva.

6.2 Del primer testimonio del instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853), del Protocolo del Notario Público diecinueve (19), del Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno, expedido el veinte de noviembre de dos mil trece, en el cual hace una certificación de los hechos ocurridos el día diecisiete del mismo mes y año, relativos al desarrollo de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento, el Tribunal local consideró que **no existía certeza respecto de los datos que se habían asentado**, debido a las irregularidades de que adolece, las cuales son las siguientes:

I. El instrumento notarial fue elaborado tres días después de la celebración de la elección, por lo que no existió inmediatez en la certificación de los hechos.

II. Los candidatos que resultaron triunfadores, Javier Rubio Rosas y José Conrado Salazar Guzmán, fueron quienes solicitaron al fedatario público que llevara a cabo la certificación de hechos, relativos a la jornada electoral del diecisiete de noviembre de dos mil trece, quienes ofrecieron como prueba

ese instrumento notarial, a fin de sostener la validez del procedimiento electoral en el que resultaron electos; lo cual le resta valor probatorio a lo asentado en el documento.

III. En el testimonio notarial se certifica únicamente el nombramiento de tres escrutadores y no de diecinueve, como se hizo constar en el acta de Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, **lo cual es contrario al uso y costumbre del citado Ayuntamiento**, teniendo en consideración que la costumbre consiste en nombrar quince escrutadores, para llevar a cabo el cómputo de votos.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca tomó en consideración, en su sentencia, que obraban en el expediente de elección los siguientes documentos:

- Treinta escritos signados por un total de *“mil quinientos setenta y cinco representantes municipales y ciudadanos de 30 Comunidades que conforman el Municipio”*, en los cuales solicitan se declare la nulidad de la elección de concejales, debido a la comisión de diversas irregularidades.
- Acta de la *“Asamblea General de Comunidades”*, de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual los regidores, agentes y representantes municipales de veinticuatro comunidades, acordaron solicitar la nulidad de la elección de concejales, por las diversas irregularidades ocurridas el día de la elección, consistentes en que presuntamente personas que no *“pertenecían al Municipio”* emitieron su

SUP-REC-834/2014

voto, además de que *“los ciudadanos del casco insultaron y agredieron verbalmente a vecinos de las agencias municipales por no votar a favor de Javier Rubio Rosas”*.

Por tanto, el Tribunal electoral local consideró que no tenía los elementos suficientes para determinar *“si efectivamente se constituyó la asamblea electiva, y si la elección se apegó a su sistema normativo”*; en consecuencia, determinó revocar el acuerdo controvertido y declaró la nulidad de la elección de concejales para el mencionado Ayuntamiento; asimismo, ordenó dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, para que convocara a elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

7. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa, relativas a la violación al principio de certeza.

En la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SX-JDC-111/2014, la Sala Regional Xalapa consideró tener por no acreditada la **violación al** analizado **principio de certeza**; en consecuencia, determinó **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local y **confirmar** el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral reconoció la validez de la elección de concejales, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.

La Sala Regional responsable consideró que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, **sí existe certeza sobre la**

celebración de la Asamblea electiva, porque del acta de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, así como del instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853), del Protocolo del Notario Público diecinueve (19), del Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno, expedido el veinte de noviembre de dos mil trece, se puede advertir que ambas son coincidentes y dan certeza de que se llevó a cabo la Asamblea General electiva; que ésta se instaló; que el número de asistentes fue de 3,220 (tres mil doscientos veinte ciudadanos), y que el resultado del cómputo de los votos obtenidos por cada planilla es el que corresponde a la realidad.

Además, la responsable Sala Regional consideró que el testimonio notarial en estudio tiene pleno valor probatorio, sobre los hechos que se hacen constar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. No existe falta de inmediatez para emitir el testimonio notarial, toda vez que el Tribunal local no advirtió que si bien la elección se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil trece y que el primer testimonio se expidió el inmediato día veinte, *“ello no implica que en esa fecha el Notario haya hecho constar los hechos que presenció el día de la jornada electoral”*, sino que corresponde al día en que expidió el testimonio, con base en los archivos del protocolo respectivo.

En el aludido primer testimonio notarial se asentó que el día veinte de noviembre de dos mil trece fue expedido al solicitante y que contiene la certificación de los hechos

SUP-REC-834/2014

ocurridos el día diecisiete del mismo mes y año; sin embargo, el fedatario público *“hizo constar que el acta se levantó el día diecisiete de noviembre de dos mil trece”*, tal como se puede advertir del citado documento público.

Por tanto, la Sala Regional responsable consideró que el Tribunal local debió otorgar valor probatorio pleno al testimonio notarial, por haber sido expedido por un fedatario público, en el ejercicio de sus atribuciones, aunado a que no existe la falta de inmediatez aducida.

II. El Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, en el cual se precisa que los Notarios, para actuar fuera de su Distrito, deben avisar previamente al Director General de Notarías, indicando el nombre del solicitante y el Distrito Judicial en el que actuarán y posterior a su regreso deben informar a la citada Dirección sobre *“los hechos o actos que hubieren autenticado”*, tal como se puede advertir, en este particular, con los avisos previo y posterior mediante los cuales el actuante notario público hizo las notificaciones correspondientes a la Dirección General de Notarías.

III. Los datos asentados en el testimonio notarial coinciden con los obtenidos del acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, como son: que el número de ciudadanos que asistieron fue de tres mil doscientos veinte (3,220); que se instaló la citada Asamblea a las *“11:15 hrs”*; que coincidía el nombre de los ciudadanos que integraron

las dos planillas registradas; que los candidatos registrados expusieron sus propuestas y proyectos para el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, y que es coincidente el resultado del cómputo de los votos obtenidos por cada planilla participante.

Otras consideraciones que expresó la Sala Regional responsable, para concluir que no se violó el principio de certeza y, en consecuencia, que se debía revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, para confirmar el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral local reconoció la validez de la elección, son las siguientes:

I. La circunstancia de que doce escrutadores y la autoridad municipal se negaron a firmar el acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, no es suficiente para declarar su nulidad, porque se deben privilegiar los actos válidamente celebrados, lo cual implica que lo útil no puede ser viciado por lo inútil y no puede quedar a la potestad de los integrantes de la mesa de los debates, que se niegan a firmar el acta de la citada Asamblea, la validez y el resultado de la elección, porque la decisión electiva reside en la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a que en el testimonio notarial y en el acta de la Asamblea electiva, se hace constar la negativa de diversos escrutadores y de la autoridad municipal de firmar el acta del desarrollo de la Asamblea electiva.

II. Contrario a lo considerado por el Tribunal local, el Secretario de la Mesa de Debates tiene fe pública, para hacer

SUP-REC-834/2014

constar cualquier tipo de incidencia, lo cual incluye la negativa de los escrutadores y funcionarios municipales a firmar el acta de la Asamblea General Comunitaria.

III. La falta de listas de asistencia a la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, no provoca la falta de certeza sobre la celebración de la citada Asamblea, toda vez que el Tribunal local, al percatarse de la inexistencia de las mencionadas listas de asistencia, debió requerirlas a la autoridad administrativa electoral local o a los integrantes de la “*Mesa de Debates*” y no declarar la nulidad de la elección.

IV. El Tribunal local no tomó en consideración que se trata de una comunidad indígena, en la que los integrantes de la Mesa de Debates “*no son profesionales, ni personas capacitadas para las actividades de la Asamblea, de ahí que no debe exigirse formalismos excesivos en la conformación de las actas, y documentos, o que el expediente deba ser integrado perfectamente*”.

V. En cuanto al legajo de firmas aportadas por Javier Rubio Rosas, con las cuales pretende probar la existencia de las listas de asistencia en el procedimiento electivo, no se les otorgó valor probatorio, porque fueron aportadas por una de las partes y se trata de listados de nombres y firmas sin mecanismos de seguridad sobre su manejo.

VI. Fue indebido que el Tribunal local haya considerado que la falta de actas de las asambleas en las que fueron electos los nueve regidores que también integran el Ayuntamiento, le resta certeza a tal elección, toda vez que no era parte de la *litis* que le fue planteada por los enjuiciantes, máxime que de las

constancias que obran en autos se advierte que por costumbre la elección de los regidores, con excepción del de Hacienda y de Educación, se lleva a cabo previamente, en las comunidades que forman parte del citado Municipio.

8. Fundamento y motivos de la decisión de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por los enjuiciantes, teniendo en consideración que la Sala Regional responsable no valoró adecuadamente los siguientes elementos de prueba:

1. Copia certificada del Primer testimonio del instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853), del Protocolo del Notario Público diecinueve (19), del Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno, expedido el veinte de noviembre de dos mil trece, en el cual asienta que da fe de los hechos ocurridos el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca.

2. Copia certificada del Acta de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.

3. Copia certificada de treinta (30) "*escritos de inconformidad*", de fecha ocho de diciembre de dos mil trece,

SUP-REC-834/2014

signados por diversas autoridades de treinta Agencias Municipales de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, a los cuales se anexan diversas listas de personas inconformes con la celebración de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en los que aducen que ocurrieron diversas irregularidades.

4. Listas de asistencia de los ciudadanos que participaron en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, las cuales fueron signadas por mil setecientos setenta y nueve (1,779) personas.

5. Oficios de: **1)** Dieciocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca, por el cual hizo del conocimiento de la Dirección General de Notarías de esa entidad federativa, que el día diecisiete del citado mes y año se trasladó al aludido Municipio, donde llevó a cabo una certificación de hechos relacionados con la Asamblea General electiva celebrada en esa fecha, y **2)** Veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el mencionado fedatario público, por el cual hizo del conocimiento de la citada Dirección General de Notarías sobre la certificación de hechos que llevó a cabo en el aludido Municipio.

6. Oficio de quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Conforme al estudio y valoración conjunta de los elementos de prueba que han quedado precisados, se puede

llegar a la conclusión de que no existe certeza sobre el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

En concepto de esta Sala Superior, es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al considerar válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, no obstante que existieron violaciones graves al principio constitucional de certeza electoral, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Los enjuiciantes exponen, en esencia, que la Sala Regional Xalapa no valoró conforme a Derecho el testimonio notarial y el acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, debido a que existen discrepancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno, además de que, administrados con otros elementos de prueba que obran en autos, se llega a la conclusión de que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza, por lo que se debe revocar la sentencia controvertida y declarar la nulidad de la elección.

Para una mejor exposición de las razones fundamentales que llevan a este órgano colegiado a asumir la determinación de revocar la sentencia de la Sala Regional responsable, se considera pertinente, en primer término, analizar los elementos de prueba que obran en el expediente, posteriormente se hará su análisis conjunto y se les dará el valor probatorio que

SUP-REC-834/2014

corresponda, para finalmente exponer los argumentos relativos a la violación del principio constitucional de certeza electoral.

8.1 Análisis de los elementos de prueba.

8.1.1 Acta de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Del análisis de la copia certificada del acta de la Asamblea General Comunitaria, para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas quinientas setenta y ocho a quinientas ochenta, del expediente integrado con motivo del incoado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente del recurso de reconsideración indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. En el acta se asienta que, “*COMPROBÁNDOSE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES 3220 CIUDADANOS DE UN TOTAL DE 3220 POR LO QUE SI EXISTE QUÓRUM PARA LLEVAR A CABO ESTA ASAMBLEA*”.

2. A las once horas quince minutos del diecisiete de noviembre de dos mil trece, quedó formalmente instalada la Asamblea electiva.

3. Se integró la Mesa de Debates, la cual quedó constituida con un presidente, un secretario y diecinueve escrutadores.

4. Se registraron dos planillas para participar en la elección, integradas ambas por cinco candidatos para los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y suplente de Presidente Municipal.

5. Se emitieron tres mil doscientos veinte (3,220) votos, obteniendo la planilla presidida por Javier Rubio Rosas mil setecientos noventa y cuatro votos (1,794), en tanto que la planilla presidida por Alfonso Alvarado Martínez obtuvo mil cuatrocientos veintiséis votos (1,426).

6. Se declaró ganadora a la planilla encabezada por Javier Rubio Rosas.

7. A las veintitrés horas veinte minutos (23:20) se dio por concluida la Asamblea electiva; asentándose en el acta que todos los integrantes de mesa de debates y las autoridades firmaron de conformidad, al no haberse registrado incidente alguno.

8. El acta está firmada sólo por el secretario de la mesa de debates y siete escrutadores, falta la firma del Presidente de la citada mesa, de doce escrutadores y de los funcionarios municipales.

La constancia analizada es un documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos a), b) y c), con relación al artículo 16, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de una acta elaborada por una autoridad electoral, al interior del sistema normativo electoral indígena, emitida el día de

SUP-REC-834/2014

celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

En este contexto se debe exponer que existe una “certificación” suscrita por el Secretario de la Mesa de Debates, la cual obra a fojas quinientas ochenta y uno a quinientas ochenta y dos, del expediente integrado con motivo del incoado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente del recurso de reconsideración indicado al rubro.

Tal documento fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio diverso y distinto a aquel que se remitió el expediente integrado por el Secretario de la Mesa de Debates, relativo a la elección de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

De tal documento se advierte que el Secretario de la Mesa de Debates certificó que el Presidente y doce escrutadores, integrantes de la citada Mesa; así como siete funcionarios municipales, es decir, veinte personas se negaron a firmar el acta de Asamblea General Comunitaria; no obstante, el aludido Secretario no menciona el motivo, razón o circunstancia de tal negativa a firmar.

8.1.2 Instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853).

A fojas seiscientas cuarenta y cinco a seiscientas cuarenta y seis, del expediente integrado con motivo del incoado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente del recurso de reconsideración indicado al rubro, obra copia del primer testimonio del instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853) del Protocolo del Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno.

Cabe precisar que tal documento está incluido en el legajo de copias certificadas, cuya certificación fue hecha por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Francisco Javier Osorio Rojas, copias que son reproducción fiel y exacta del expediente, el cual tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, de la renovación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Del aludido documento se advierte lo siguiente:

1. Fue elaborado a partir de las diez horas del día veinte de noviembre de dos mil trece.

2. Se da fe de hechos ocurridos el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, relativos al desarrollo de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes

SUP-REC-834/2014

del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juchitán, Oaxaca.

3. Los servicios del Notario Público fueron solicitados por Javier Rubio Rosas y José Conrado Salazar Guzmán, a las dieciocho horas diez minutos (18:10) del día dieciséis de noviembre de dos mil trece.

4. El Notario Público da fe de que los comparecientes manifestaron que el día diecisiete de noviembre de dos mil trece se celebraría, a las once horas (11:00), la Asamblea General Comunitaria para la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento que fungirán en el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en el citado Municipio.

5. A las diez horas cuarenta minutos (10:40), del citado día diecisiete, se constituyó el Notario Público en el Palacio Municipal.

6. El Notario Público da fe de que a las once horas (11:00) dio inicio la Asamblea electiva.

7. Al desahogar el "**PRIMER PUNTO** del orden del día," de la Asamblea electiva, relativo al "**PASE DE LISTA DE ASISTENCIA**", el mencionado fedatario público, "*certificó que se encuentran presentes 3,220 ciudadanos, como lo manifiesta el Presidente Municipal actual*".

8. Respecto del "**TERCER PUNTO** del orden del día", relativo a la instalación de la Asamblea electiva, certifica que la Mesa de Debates quedó integrada con el "*Lic. Miguel Cirilo Cruz Velasco.-Presidente*", "*Prof Abraham Abdiel Santos Cortes.- Secretario*" y tres escrutadores: "*Teresa Zavaleta Cruz.-Primer Escrutador*", "*Oscar*

López Ramírez.-Segundo Escrutador” y “Miguel Avila Trujillo.-Tercer Escrutador”.

9. El Notario Público dio fe de que se registraron dos planillas, integradas de la siguiente forma:

Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	Propietario	Javier Rubio Rosas
	Suplente	José Conrado Salazar Guzmán
Síndico Municipal	Antonio Isai Galicia Tapia	
Regidor Primero o de Hacienda	René Gregorio Salazar Mendoza	
Regidor Segundo o de Educación	Abraham Pacheco Ramírez	

Planilla DOS		
Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	Propietario	Alfonso Alvarado Martínez
	Suplente	Javier Alvarado Luna
Síndico Municipal	Adán Zafra Torralba	
Regidor Primero o de Hacienda	José Luis Colores Ramos	
Regidor Segundo o de Educación	José Manuel Luengas C.	

10. Al desahogar el “**SEPTIMO PUNTO del orden del día,**” relativo a la elección de los nuevos concejales, el mencionado fedatario público hizo constar el hecho de que “una de las escrutadoras de nombre Rosa Elia Garcia López, les pintaba el dedo pulgar en un cojín con tinta de sello a cada uno de los ciudadanos una vez que emitían su voto”... “Enseguida la escrutadora C. Dulce Areli Vera Colores, procedió a contar los votos de la Planilla número 1 (uno), y el escrutador C. Gabriel Colores, procedió a contar los votos de la Planilla número 2 (dos), por lo cual una vez realizado el conteo el suscrito **certifica** los resultaos finales”.

SUP-REC-834/2014

11. El Notario Público dio fe de que emitieron tres mil doscientos veinte votos (3220), de los cuales la planilla presidida por Javier Rubio Rosas obtuvo mil setecientos noventa y cuatro votos (1,794), en tanto que la planilla presidida por Alfonso Alvarado Martínez obtuvo mil cuatrocientos veintiséis votos (1,426).

12. En Notario Público dio fe de que a las veintitrés horas veinte minutos (23:20), se dio por concluida la Asamblea electiva, asentando que los funcionarios municipales y varios integrantes de la mesa de debates no quisieron firmar el acta elaborada con motivo de la elección.

13. El veinte de noviembre de dos mil trece el Notario Público expidió el primer testimonio del instrumento que ha sido analizado.

Cabe precisar que el mencionado elemento de prueba es un documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), con relación al artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue expedido por Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca, quien en términos del artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca “[...] es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público”.

8.1.3 Listas de asistencia de los ciudadanos que participaron en la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece.

El otrora candidato a Presidente Municipal, Javier Rubio Rosas, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-111/2014, ofreció y aportó como elementos de prueba, las listas de asistencia de los ciudadanos que participaron en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, ello con la finalidad de demostrar que se constituyó la Asamblea electiva y se tomó lista de asistencia, cuyas constancias fueron firmadas por las personas que participaron en la Asamblea General Comunitaria.

Cabe precisar que acorde a lo manifestado por el Secretario de la Mesa de Debates las listas de asistencia a la Asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, son los documentos que acreditan la participación de los ciudadanos en esa Asamblea. Tal aseveración se obtiene de dos oficios, el primero de ellos presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el cuatro de diciembre de dos mil trece y el segundo de ellos fechado el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Respecto del oficio presentado ante la autoridad administrativa electoral local, se debe destacar que las listas de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, fueron presentadas en copia simple, en un legajo de ciento treinta y dos fojas, como se asienta en el respectivo acuse de recibo. El cual es al tenor siguiente:



013330

ASUNTO: El que se indica.

*Recibir el original en una hoja
sólo de un lado, con relación de
nombre y firmar en cada una de
en ciento treinta y dos hojas y
óctios de un lado.*

MAESTRO: ALBERTO ALONSO CRIOLLO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

El que suscribe, El C. Abraham Abciel Santos Cortez, con el carácter de secretario de la mesa de debates de la asamblea realizada en municipio de San Sebastián Tecomaxtlaca, en la fecha diecisiete de Noviembre del año Dos Mil Trece, Ante Usted Con Debido Respeto Comparezco y Expongo:

Por el medio del presente, exhibo a usted la siguiente documental en alcance al escrito recibido ante esta oficialía en fecha veintidós de Noviembre del año en curso, en cual remito la acta de asamblea de fecha diecisiete noviembre del año dos mil trece:

1.- La lista general de asistencia de ciudadanos que participaron en la elección municipal el día diecisiete de Noviembre.

UNICO: Acordar lo procedente


ATENTAMENTE

SAN SEBASTIÁN, TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA A 4 DE
DICIEMBRE DE 2013.

Por cuanto hace al oficio fechado el dieciocho de marzo de dos mil catorce, cabe destacar que el Secretario de la Mesa de Debates expone que, por un error, entregó al Instituto Electoral local copia simple de las aludidas listas de asistencia, por lo que puso a disposición de Javier Rubio Rosas los originales de las listas de asistencia.

Esta Sala Superior considera que de la adminiculación del reconocimiento expreso del Secretario de la Mesa de Debates, con el acuse de recibo manuscrito asentado en el oficio recibido el cuatro de diciembre de dos mil trece, descrito con antelación, relativo a que los documentos entregados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, los documentos exhibidos ante la autoridad administrativa electoral local fueron copia simple del original de la lista de asistencia a la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en un legajo de ciento treinta y dos fojas.

Además se debe precisar que en el acuse de recibo se asentó que se recibió un legajo de ciento treinta y dos fojas útiles sólo por el anverso, en tanto que del análisis de las listas de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, exhibidas en original por el otrora candidato a Presidente Municipal, Javier Rubio Rosas ante la Sala Regional Xalapa, se advierte que está integrada por ciento treinta y dos fojas útiles sólo por el anverso, de ahí que ante la manifestación expresa y espontánea del Secretario de la Mesa de Debates, de lo cual se concluye que la copia exhibida por Javier Rubio Rosas coincide con el original.

También se debe destacar que de la revisión de las listas, se advierte carecen de numeración progresiva lo cual resulta lógico y evidente porque se trata de treinta y ocho listas, de igual número de comunidades, identificadas de la siguiente manera:

Número	Denominación
1	Buena Vista

SUP-REC-834/2014

Número	Denominación
2	El Palmarillo
3	Tecomaxtlahuaca El Viejo
4	El Portezuelo
5	San José el Espinal
6	Santa Cruz Rancho Viejo
7	Guadalupe la Sabinera
8	El Mogote
9	Yosoyu
10	Los Rendón
11	San Sebastián Los Cholula
12	San Isidro
13	Los Animas Yucuniciosi
14	Cohuaya
15	Sabinera Los Silva
16	Santa Cruz Yosondica
17	San Sebastián Tecomaxtlahuaca
18	Calle 5 de mayo colonia Los Sabino
19	Tecomaxtlahuaca centro
20	Los Colores
21	Cañada de Lobo
22	Colonia del Carmen
23	San Mateo Tunuchi
24	San Isidro Zaragoza Alacrán
25	Yucundivi
26	Guadalupe Nundaca
27	Agua Buena
28	San José Durazno
29	Cruz Verde Tecomaxtlahuaca
30	Santa Carmen Capulín
31	Río De "Hicio" Durazno
32	El Temazcal
33	Peña Prieta
34	San Marcos Xinicuestla
35	Río Ratón
36	San Martín Durazno
37	Barrio San Pedro
38	Sabino

De lo anterior se constata que se elaboró una lista por cada una de las mencionadas comunidades; ahora bien si estas lista no son uniformes en el formato y no todas contienen el sello y tampoco la numeración progresiva, ello no desvirtúa su autenticidad y contenido, así como tampoco es en demérito de su valor probatorio, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las normas respecto de la valoración de pruebas documentales elaboradas por integrantes de las comunidades indígenas, no están sujetas a las mismas exigencias y formalidades, que ordinariamente se toman en

consideración, dadas las circunstancias particulares en los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales de estas comunidades.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-827/2014.

Precisado lo anterior, se considera pertinente exponer lo que esta Sala Superior ha advertido del contenido del documento en estudio.

De las mencionadas listas de asistencia a la Asamblea General Comunitaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, se advierte que tienen como rubro la siguiente leyenda "*RELACIÓN DE PERSONAS QUE ASISTIERON A LA ELECCIÓN DE LA NUEVA AUTORIDAD QUE FUNGIRÁ EN EL TRIENIO 2014-2016, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2013*"; asimismo, se advierte que contiene la leyenda "*COMUNIDAD*" con un espacio en blanco, el cual se rellenó con escritura autógrafa, en cada caso, asentando la denominación de la población correspondiente.

Del contenido de esas listas, una vez analizadas por este órgano colegiado, se advierte que se asentó el nombre de mil ochocientas treinta y nueve personas (1,839), de las cuales mil seiscientas veintiuna (1,621) asentaron su firma autógrafa, ciento cincuenta y ocho (158) estamparon su huella digital y sesenta (60) no asentaron firma autógrafa ni huella digital.

SUP-REC-834/2014

En consecuencia, de los anteriores documentos se tiene por acreditado que participaron, en la Asamblea General Comunitaria electiva, mil setecientos setenta y nueve personas (1,779).

El mencionado elemento de prueba es un documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos b) y c), con relación al artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que son listas elaboradas por una autoridad electoral, al interior de una comunidad que se rige por el sistema normativo indígena, el día en que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

El aludido documento público obra a fojas doscientas cincuenta y nueve a trecientas noventa del expediente integrado con motivo del juicio identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del diverso expediente jurisdiccional al rubro indicado.

8.1.4 Escritos de inconformidad de ocho de diciembre de dos mil trece.

Al respecto cabe precisar que, a fojas seiscientas ochenta y dos a ochocientas treinta y nueve, del expediente integrado con motivo del juicio identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente al rubro precisado, obra copia certificada de

treinta “*escritos de inconformidad*”, de fecha ocho de diciembre de dos mil trece, signado cada uno por diversas autoridades y ciudadanos, correspondientes a treinta Agencias Municipales de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, las cual son las siguientes: “*Los Rendon*”, “*Animas Yucuniciasi*”, “*Yucuyi Duraznos*”, “*San Marcos Xinicuesta*”, “*San Isidro Zaragoza Alacrán*”, “*Río Hielo Durazno*”, “*Sabino Solo*”, “*Peña Prieta*”, “*Buenavista*”, “*San Sebastián los Cholula*”, “*Guadalupe Nundaca*”, “*La Sabinera los Silva*”, “*El Palmarillo*”, “*Río Ratón*”, “*Santa Carmen el Capulín*”, “*San Martín Duraznos*”, “*Santa Cruz Yosondica*”, “*Los Alvarado*”, “*El Temazcal*”, “*Santa Cruz Rancho Viejo*”, “*Yosoyu*”, “*Colonia del Carmen*”, “*Guadalupe la Sabinera*”, “*Santa Cruz Verde*”, “*San José el Espinal*”, “*San Mateo Tunuchi*”, “*Agua Buena*”, “*Barrio de San Pedro*”, “*San José Duraznos*” y “*Cañada de Lobo*”.

El contenido de los mencionados escritos es sustancialmente idéntico, motivo por el cual, a manera de ejemplo, a continuación se reproduce el texto de un ocursio:

San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oax., a 8 de Diciembre de 2013

CIUDADANO

MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.P.C.O.

El que suscribe c. JUAN JOEL HERRERA PASTRANA, Representante Municipal, de LOS RENDON, y ciudadano de esta Agencia del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, autorizando para recibir notificaciones y toda clase de documentos en nuestra representación, a los CC. Lic. Fernando Tobías Lucas, Filemón Tobías Jiménez, José Miguel Mendoza Cruz, Dalila Ramos González, Norma Lourdes Gabriel Matías, en forma conjunta o distinta, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en Sabinos número 400, Despacho 5 colonia Reforma, municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ante usted con el debido respeto le manifestamos lo siguiente.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE RELACIÓN DE

HECHOS

SUP-REC-834/2014

1.- El día de la jornada electoral para elegir candidatos a concejales por el régimen de usos y costumbres en el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, se realizó el pasado, día 17 de Noviembre del presente año 2013 en la cabecera municipal.

En la cual no se presentó servidor público o funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana para presidir la elección, no obstante que invito a que presidieran la jornada electoral y avalaran la misma.

2.- Se instaló la mesa de debates, presidida por un Presidente, Un Secretario y 20 escrutadores, pasaron en primer lugar, a emitir su sufragio los ciudadanos de las diversas agencias municipales, de policía, ranchería y núcleo rural del municipio, en primer lugar; posteriormente pasaron a emitir su voto los ciudadanos de la cabecera municipal.

3.- Cuando pasan, ciudadanos de la cabecera municipal las personas que integran el Comité Frente Tecomaxtlahuaqueño, encabezados por el C. Emelio Salazar Gutiérrez, presidente de dicho Comité violentaron la jornada electoral cometiendo un sinnúmero de irregularidades que afectaron la jornada, a saber: acarreo de personas de otra comunidad y localidad que no pertenecen a nuestro municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, hicieron pasar varias veces a las mismas personas a votar, e impidieron que se redactara el acta de cómputo municipal, a través de la violencia, amenazas, injurias y malos tratos a los ciudadanos que nos encontrábamos en el lugar.

Por lo anterior en este acto solicitamos la nulidad de la jornada electoral, por falta de cómputo municipal con motivo de la elección celebrada el pasado día 17 de noviembre del año 2013, en el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, para elegir concejales municipales.

Por lo tanto solicitamos se convoque a elección extraordinaria en el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, para elegir concejales municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadano Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atentamente solicitamos:

1.- Se turne a los integrantes del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el presente escrito con el expediente relativo a la elección de concejales municipales, celebrada el pasado 17 de noviembre del año dos mil trece, **en la cabecera municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca.**

2.- Que el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **declare que en la elección celebrada el pasado 17 de noviembre del**

año dos mil trece, en la cabecera municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, no se cumplió con lo establecido en el artículo 263 numeral 1, fracción I del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3.- Con fundamento en el artículo 263 numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **declaren la nulidad de la jornada electoral celebrada el pasado día 17 de Noviembre del año 2013, con motivo de la votación recepcionada para elegir a concejales municipales del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca.-**

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
REPRESENTANTE MUNICIPAL DE LOS RENDON
TECOMAXTLAHUACA, OAX.
C. JUAN JOEL HERRERA PASTRANA**

Cabe advertir que a cada escrito se anexan diversas listas de personas inconformes con la celebración de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, listas que contienen una leyenda que en lo sustancial es coincidente, la cual es al tenor siguiente *“RELACIÓN DE CIUDADANOS DE LA [comunidad o agencia y se especifica el nombre] INCONFORMES DE LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN DONDE SE IBAN A ELEGIR LOS NUEVOS CONSEJALES PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2014-2016”*.

De la revisión de los treinta escritos y de las listas correspondientes, se advierte el nombre de mil seiscientas cuarenta y nueve personas (1,649), de las cuales mil trecientas treinta y nueve (1,339) asentaron su firma autógrafa y doscientas veintiséis (226) imprimieron su huella digital, diez (10) no asentaron firma autógrafa y tampoco huella digital y setenta y cuatro nombres (74) están repetidos, por lo que se concluye que un total de mil quinientos sesenta y cinco

SUP-REC-834/2014

ciudadanos (1,565) aducen que el día de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades graves, que afectan la validez de la elección controvertida.

Los aludidos elementos de prueba son documentos privados, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos de la ley electoral procesal invocada.

En los mencionados “*escritos de inconformidad*”, las mil quinientas sesenta y cinco personas signantes (1,565), solicitaron al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declara la nulidad de la elección de integrantes del aludido Ayuntamiento y que se convocara a elecciones extraordinarias, porque la elección de diecisiete de noviembre de dos mil trece no se apegó a las normas establecidas por la comunidad, teniendo en consideración que el día de la Asamblea General Comunitaria ocurrieron las irregularidades graves antes precisadas.

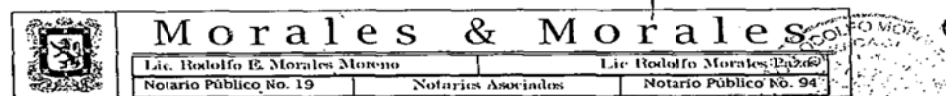
8.1.5 Oficios del Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca, dirigidos a la Dirección General de Notarías de esa entidad federativa.

En el particular, obra a fojas ochenta y seis a ochenta y siete, copia de dos oficios signados por el mencionado Notario Público, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que tal documento está incluido en el legajo

de copias certificadas, cuya certificación fue hecha por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Francisco Javier Osorio Rojas, copias que son reproducción fiel y exacta del expediente, el cual tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, de la renovación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

De los mencionados documentos a continuación se insertan las correspondientes imágenes escaneadas:



C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:



Licenciado RODOLFO MORALES MORENO, Notario Público Número DIECINUEVE, para el Estado de Oaxaca, y con domicilio en la casa marcada con el número 611, de las calles de Libres, de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante Usted expongo:

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Notariado manifiesto, me trasladé el día 17/11/2013 (diecisiete de Noviembre del año dos mil trece), a la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México, municipio del mismo nombre, donde realice **Certificación de Hechos**, a petición de los ciudadanos MVZ. JAVIER RUBIO ROSÁS y C. JOSE CONRADO SALAZAR GUZMAN, para hacer constar la elección de Autoridades Municipales que se llevó a cabo por medio de Asamblea General de Ciudadanos celebrada en la Población antes mencionada.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciocho de Noviembre del 2013.

ATENTAMENTE  
LIC. RODOLFO MORALES MORENO.
NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECINUEVE
OAXACA, MEXICO.

 **CONSEJERIA JURIDICA**
RECIBIDO
27 NOV 2013
1436
DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS



Los oficios reproducidos, son documentos públicos, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), con relación al artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales fueron emitidos por el Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca.

Del primer documento reproducido se advierte que el mencionado fedatario público dio aviso, a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, de que asistió al Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtahuaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo una certificación de hechos relacionados con la Asamblea General electiva de ese Municipio.

La conclusión obedece al análisis del mencionado oficio, en el cual se advierte que se asentó el acuse de recibo de la "CONSEJERÍA JURÍDICA", "DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS", en fecha "27 NOV 2013" (veintisiete de noviembre de dos mil trece), a las "14:36 hrs" (catorce horas treinta y seis minutos).

Por tanto, fue hasta el miércoles veintisiete de noviembre de dos mil trece, fecha en que se recibió el citado oficio en la Dirección General de Notarías del Estado, cuando el mencionado fedatario público hizo de su conocimiento la actuación que llevó a cabo en el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, consistente en la certificación de hechos relacionada con la Asamblea General Comunitaria celebrada el día diecisiete del citado mes y año, para la elección de los integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

En idéntica situación está el segundo de los oficios, por el cual el aludido fedatario público hizo del conocimiento de la Dirección General de Notarías del Estado, que había asistido al Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, para llevar a cabo la mencionada certificación de hechos de la elección de los respectivos concejales, lo cual quedó asentado en el instrumento correspondiente del protocolo a su cargo.

8.1.6 Oficio de quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Del análisis de la copia del oficio de quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de

SUP-REC-834/2014

San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, que obra a foja quinientas sesenta y ocho del expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente al rubro precisado, se advierte que el citado Presidente Municipal hizo del conocimiento de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el diecisiete de noviembre de dos mil trece, a las “*09:00 horas*”, se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio.

Cabe precisar que la mencionada constancia es un documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), con relación al artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual fue suscrita por la mencionada autoridad municipal, toda vez que tal documento está incluido en el legajo de copias certificadas, cuya certificación fue hecha por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Francisco Javier Osorio Rojas, copias que son reproducción fiel y exacta del expediente, el cual tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, de la renovación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, que electoralmente se rige por

sistemas normativos internos.

8.2 Valoración conjunta.

De los documentos que han quedado descritos en el apartado que antecede se advierte lo siguiente.

Si bien existe coincidencia respecto de la cantidad de personas que se indica en el Acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece y en el instrumento notarial treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres (33,853), en los que se asentó que estuvieron presentes, el día de la jornada electoral, tres mil doscientos veinte electores (3,220), también es verdad que existe evidente discrepancia con lo asentado en la lista de asistencia que el candidato ganador ofreció y aportó, como prueba superveniente, ante la Sala Regional responsable.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la Lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, bajo estas premisas se debe señalar que, en este particular, las listas de asistencia de los ciudadanos que participaron en la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria, el día diecisiete de noviembre de dos mil trece, fueron ofrecidas y aportadas por el entonces demandante, Javier Rubio Rosas, ante la Sala

SUP-REC-834/2014

Regional Xalapa, como prueba superveniente, a fin de demostrar que se constituyó la Asamblea electiva y que se tomó lista de asistencia, la cual fue firmada por todas las personas que participaron en la jornada electoral.

En consecuencia, los mencionados documentos públicos, surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación, para dilucidar la controversia planteada en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SX-JDC-111/2014, lleva implícito el reconocimiento de su oferente, en el sentido de que tales listas de asistencia son auténticas, que corresponden a las que se elaboraron y utilizaron el día en que se llevó a cabo la elección de integrantes del aludido Ayuntamiento, teniendo en consideración que las partes de un juicio aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique la veracidad de las afirmaciones hechas en los escritos de demanda y de informe circunstanciado.

Cabe destacar que los mencionados documentos fueron admitidas por el Magistrado Instructor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-111/2014, como se advierte de la letra del proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas cuatrocientas cincuenta y una a cuatrocientas cincuenta y dos del expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SX-JDC-111/2014, clasificado en esta Sala Superior

como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”. del expediente al rubro precisado.

Por tanto, del análisis comparativo de la citada Acta de la Asamblea General Comunitaria, del aludido instrumento notarial y de las mencionadas listas de asistencia a la jornada electoral del día diecisiete de noviembre de dos mil trece, **no es posible conocer ni determinar con certeza el número de ciudadanos que realmente asistieron y emitieron su voto en ese acto de elección**, lo cual tiene como consecuencia que tampoco **exista certeza en la autenticidad de los tres mil doscientos veinte votos (3,220) que aparentemente fueron emitidos en esa Asamblea General Comunitaria**, toda vez que el número asentado en el Acta de la Asamblea electiva de ciudadanos que emitieron su voto tres mil doscientos veinte (3,220) y el número de personas que se registraron en las listas de asistencia para participar y emitir su voto, mil setecientos setenta y nueve personas (1,779), sin duda alguna y de manera evidente, **no es coincidente sino plenamente discrepante**, porque este comparativo implica que: **1)** Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos no asistieron, lógicamente no votaron y por ende no firmaron las listas de asistencia; **2)** Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos que sí estuvieron presentes no votaron, motivo por el cual tampoco firmaron las listas de asistencia; **3)** Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos presentes sí votaron pero no firmaron las listas de asistencia, o **4)** Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) votos fueron “emitidos” de manera irregular, antijurídica, por personas que no tenían derecho a votar, bien por no ser del

SUP-REC-834/2014

Municipio o bien porque ya habían ejercido su derecho constitucional o volvieron a votar.

Los supuestos se pueden multiplicar, lo único evidente y cierto es que se infringió el principio constitucional de certeza de la elección, motivo por el cual no se puede sino concluir que también quedaron infringidos los principios constitucionales de autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos y de la elección misma de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, razón por la cual no se puede reconocer su validez, siendo conforme a Derecho declarar su nulidad.

Las aludidas listas de asistencia, son documentos públicos que de manera ordinaria o regular generan certidumbre sobre el número e identidad de las personas que asistieron a la Asamblea electiva, dado que es el medio de control que tiene la comunidad indígena para demostrar quiénes estuvieron presentes durante la celebración de una Asamblea General.

Además, en este particular se debe destacar que el Notario Público que dio fe de los hechos no precisó, en el aludido instrumento notarial, cómo supo o constató que efectivamente, al inicio, al final y durante la celebración de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, estuvieron presentes tres mil doscientos ciudadanos (3,220); tampoco indica, en el instrumento notarial o en sus anexos, cómo se llevó a cabo el "*PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*".

Lo anterior es necesario para demostrar que el número de personas que asistieron y participaron en la jornada electoral, realmente corresponde al total de votos emitidos el domingo diecisiete de noviembre de dos mil trece, lo que hace evidente que el citado testimonio notarial no es prueba idónea para generar certeza, respecto del número de personas que estuvieron presentes en la mencionada Asamblea General electiva.

Otro tema a destacar es que en el oficio de quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, se hace del conocimiento de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que el diecisiete de noviembre de dos mil trece, a las "09:00 horas", se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los nuevos integrantes del citado Ayuntamiento.

No obstante, en el instrumento notarial quedó asentado que la hora fijada para celebrar la Asamblea General fue las once horas del citado día diecisiete, según manifestaron los peticionarios de los servicios del Notario Público actuante.

Lo anterior evidencia que los documentos públicas analizadas tampoco son coincidentes en cuanto a la hora en que se había citado para el inicio de la celebración de la mencionada Asamblea General electiva.

Al caso cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), relacionado

SUP-REC-834/2014

con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en circunstancias ordinarias tales documentos públicos hacen prueba plena; sin embargo, en este particular sólo contribuyen a generar convicción sobre la infracción al principio de certeza que debe regir a todo procedimiento electoral, incluido el que se lleva a cabo por el sistema normativo interno de las comunidades indígenas

Por otra parte, cabe destacar que el hecho que de las veintiocho personas que debían asentar su firma autógrafa en el acta de la citada Asamblea electiva, a fin de manifestar su conformidad con lo precisado en ésta, se hayan negado a firmarla veinte y que exclusivamente la hayan firmado el Secretario de la Mesa de Debates y siete escrutadores, no proporciona certeza de que los datos indicados en la mencionada acta correspondan a lo que realmente aconteció en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por otra parte, de la lectura de la copia certificada del Acta de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, de diecisiete de noviembre de dos mil trece, se advierte que respecto del tercer punto del orden del día, relativo a la instalación de la Asamblea electiva, se asentó que la Mesa de Debates quedó integrada con un Presidente, un Secretario y diecinueve escrutadores.

En cambio, en el citado instrumento notarial el Notario Público certificó que la Mesa de Debates quedó integrada con

un Presidente, un Secretario y solamente tres escrutadores, discrepancia que evidentemente genera incertidumbre sobre el número de integrantes del órgano electoral encargado de conducir la Asamblea General electoral.

Aunado a que en autos, a fojas quinientas noventa y tres a seiscientos once, obra copia certificada de un escrito, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por diversas autoridades municipales en el cual manifiestan como hecho segundo de su recurso que *“Se instaló la mesa de debates presidida por 1 un Presidente Un Secretario y veinte escrutadores [...]”*.

De lo anterior, es evidente que no existe certeza respecto del número de ciudadanos que realmente integraron la Mesa de Debates, porque en el acta de Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece se menciona que fueron veintiún ciudadanos; en el instrumento notarial se expone que fueron cinco ciudadanos electos y en el mejor de los supuestos ocho; finalmente en el escrito de las autoridades que ha quedado descrito se asevera que fueron veintidós personas; por ende, es evidente que no existe certeza de la integración de la Mesa de Debates.

En otro orden de ideas, cabe destacar que los recurrentes aducen, como concepto de agravio, que contrario a lo considerado por la Sala Regional responsable, el Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca, Rodolfo Morales Moreno, no dio aviso previo a la Dirección General de Notarías de esa entidad federativa, en el sentido de que se constituiría en el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca,

SUP-REC-834/2014

Juxtlahuaca, el diecisiete de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo una certificación de hechos relacionados con la mencionada Asamblea General electiva, motivo por el cual infringió lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable consideró que el Notario Público diecinueve (19) del Estado de Oaxaca sí dio cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 28 de la Ley del Notariado, para lo cual analizó y valoró el correspondiente oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el aludido fedatario público.

Al respecto cabe señalar que el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca establece que los Notarios Públicos, para actuar fuera de su Distrito, "**darán aviso previo al Director General de Notarías indicado el nombre del solicitante y el Distrito Judicial en el que actuarán.**"... "*Si el Notario que hubiere actuado fuera del lugar de su residencia no diere los avisos que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, será sancionado en los términos del artículo 134 de esta ley*".

Se debe precisar que el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en este particular, no es determinante, de manera aislada y en su estricta naturaleza de posible infracción administrativa, para reconocer la validez o declarar la nulidad de la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece; sin embargo, sí se considera

conforme a Derecho dar vista, con copia certificada de esta ejecutoria, a la aludida Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de facultades, resuelva lo que considere procedente sobre la actuación de Rodolfo Morales Moreno, Notario Público número diecinueve (19) de esa entidad federativa.

Sin embargo, cabe destacar que para efecto de comprobar los hechos asentados, con independencia del valor probatorio que le corresponda al acta mencionada, lo cierto es que no existe inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos de que dio fe el Notario Público y el día de elaboración del instrumento notarial.

Se concluye lo anterior, en contraposición a lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, porque de lo asentado por el Notario Público se tiene por acreditado que la fecha de elaboración del Instrumento Notarial fue el veinte de noviembre de dos mil trece y los hechos de los que se dio fe ocurrieron el diecisiete del citado mes y año. Como se desprende del texto del mismo instrumento notarial, cuyo párrafo primero es al tenor siguiente, en su parte conducente:

*“En la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital del Estado de Oaxaca, México, siendo las (10:00) diez horas del días (20/11/2013) veinte de Noviembre del año dos mil trece; YO, licenciado **RODOLFO MORALES MORENO, Notario público Número 19 (diecinueve)** para el Estado de Oaxaca, México y del Patrimonio Inmueble Federal: HAGO CONSTAR:”*

Aunado a lo anterior, en el oficio de veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el mencionado fedatario público, y

SUP-REC-834/2014

dirigido al Director del Archivo General de Notarias del Estado de Oaxaca, se advierte el reconocimiento que la certificación de hechos: *“quedó plasmada en el Volumen 679 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE), bajo el Instrumento 33,853 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES), ASENTADA CON FECHA (20/11/2013) veinte de Noviembre del año dos mil trece”*.

Por lo anterior, es evidente que no se puede sostener conforme a Derecho que haya existido inmediatez entre la fecha que acontecieron los hechos que dio fe el notario y la de elaboración del correspondiente instrumento notarial, razón por la cual no genera convicción en esta Sala Superior, adminiculado este documento con los elementos de prueba antes mencionados. Cabe precisar que no obsta a lo anterior las fotografías anexas al apéndice, dado que no son suficientes para llegar a otra conclusión.

8.3 Otras conclusiones por las que esta Sala Superior considera que se vulneró el principio de certeza.

De cuanto ha quedado expuesto se debe destacar que de las mil quinientas sesenta y cinco personas (1,565) que suscriben los treinta (30) *“escritos de inconformidad”*, los nombres de mil ciento setenta y ocho (1,178) coinciden con los nombres de las personas que asentaron su firma autógrafa o su huella digital, en las listas de asistencia de los ciudadanos que

participaron en la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, del día diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Al caso es importante señalar que con los mencionados documentos, en las que se aduce que el día de la jornada electoral de integrantes de citado Ayuntamiento se llevó a cabo el *“acarreo de personas de otras comunidades que no pertenecen al municipio”* y que diversas personas votaron más de una vez, no se puede tener por acreditado fehacientemente que en la Asamblea General electiva realmente hayan ocurrido tales conductas.

No obstante, tiene especial relevancia tomar en consideración que de las mil setecientas setenta y nueve (1,779) personas que asentaron su firma autógrafa o su huella digital, en las listas de asistencia a la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, mil ciento setenta y ocho (1,178) afirman que el día de la jornada electoral se llevó a cabo el *“acarreo de personas de otras comunidades que no pertenecen al municipio”*, que diversas personas votaron más de una vez y que se impidió que se redactara el acta de cómputo municipal, por medio de violencia y amenazas.

De lo anterior, se concluye que si bien es cierto que **no se puede tener por acreditado que el día de la jornada**

SUP-REC-834/2014

electoral realmente ocurrieron las conductas que fueron objeto de denuncia, ante la autoridad administrativa electoral local, para solicitar la declaración de nulidad de la elección, también es verdad que **tampoco se puede tener por acreditado fehacientemente que el total de votos que se indican en el Acta de la Asamblea electiva efectivamente fueron emitidos por igual número de ciudadanos con derecho a votar; por tanto, es evidente la falta de certeza sobre la autenticidad de los votos que se afirma fueron emitidos y también la falta de certeza sobre la autenticidad de la elección en su conjunto.**

Al efecto es importante reiterar que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma cierta, fidedigna, sin dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción que consideraren más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral debe ser el candidato o la planilla de candidatos que auténticamente obtuvo el mayor número de votos auténticos, en la elección llevada a cabo y, en el particular, no existe certeza en la autenticidad de los votos emitidos el día diecisiete de noviembre de dos mil trece y tampoco existe certeza sobre la autenticidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Al caso se debe reiterar que el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe someter la organización de todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, de tal forma que todas las actuaciones del procedimiento electoral respectivo, como es la emisión del voto, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que tales actividades y sus resultados **sean verificables**, fidedignos y confiables.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.
2. Al final de la elección **se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**
3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto el resultado de la elección**, a más tardar a los cinco días de su celebración.
4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

SUP-REC-834/2014

Del precepto legal antes transcrito se advierte que en las elecciones por sistemas normativos internos en las comunidades indígenas, se debe elaborar un acta de la Asamblea General electiva, en la cual se ha de asentar la firma autógrafa de los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, que en el particular fue la Mesa de Debates, así como el de los funcionarios municipales que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, además de la firma de los ciudadanos que intervinieron, de lo cual no existe certeza, en este caso concreto, que así hubiere ocurrido.

Lo anterior, hace evidente que el principio de certeza fue afectado de forma grave en la Asamblea General Comunitaria de la elección que se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil trece, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

Para sintetizar, además de sus efectos ilustrativos, se considera pertinente exponer los siguientes datos:

- Porcentajes con relación al total de ciudadanos que se afirma asistieron a la Asamblea General Comunitaria, de diecisiete de noviembre de dos mil trece, según acta de asamblea e instrumento notarial, es decir, del total de tres mil doscientos veinte (**3,220**), que corresponde al cien por ciento (**100%**) de asistentes.

Descripción	Total	Porcentaje
Ciudadanos que firmaron las listas de asistencia	Mil setecientos setenta y nueve (1,779)	Cincuenta y cinco punto veinticuatro por ciento (55.24%)
Ciudadanos que suscribieron escritos de inconformidad	Mil quinientos sesenta y cinco (1,565)	Cuarenta y ocho punto sesenta por ciento (48.60%)
Ciudadanos que firmaron lista de asistencia y escritos de inconformidad	Mil ciento setenta y ocho (1, 178)	Treinta y seis punto cincuenta y ocho por ciento (36.58%)

- Porcentajes con relación al total de personas que firmaron las listas de asistencia, es decir, mil setecientos setenta y nueve (1, 779), que corresponde al cien por ciento (100%) de ciudadanos que firmaron las listas de asistencia.

Descripción	Total	Porcentaje
Ciudadanos que suscribieron escritos de inconformidad	Mil quinientos sesenta y cinco (1, 565)	Ochenta y seis punto noventa y siete por ciento (86.97%)
Ciudadanos que firmaron lista de asistencia y escritos de inconformidad	Mil ciento setenta y ocho (1, 178)	Sesenta y seis punto veintiuno por ciento (66.21%)

Por otra parte, cabe destacar que de la revisión de los autos que integran el expediente al rubro indicado, esta Sala Superior no advierte la existencia de constancia alguna para acreditar, aun cuando fuere en forma indiciaria, cómo se eligió a los nueve regidores correspondientes a las comunidades de

SUP-REC-834/2014

“Barrio de Santa Rosa”, “Barrio de San Sebastián”, “Barrio de San Pedro”, “Sabino Solo”, “Santa Cruz Rancho Viejo”, “Agua Buena”, “Tecomaxtlahuaca el Viejo”, “Animas Yucunicias”, “Yosoyu”, así como a los representantes municipales de las comunidades denominadas “El Mogote”, “Los Rendon” y “Los Avarado”, es decir, no obra en el expediente el acta de la asamblea de cada una de las comunidades en las que presuntamente fueron designados los regidores y representantes municipales.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, tampoco existe certeza de que los regidores de las mencionadas comunidades y los citados representantes municipales, hubieren sido electos por el voto de los ciudadanos con derecho a ello o bien por los órganos competentes de cada una de las comunidades de referencia.

Por las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, por violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad que deben regir a todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente

precisar los efectos de esta sentencia:

1. Revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el diez de abril de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-111/2014, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

2. Confirmar el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/09/2014.

3. Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

4. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Javier Rubio Rosas, José Conrado Salazar Guzmán, Antonio Isaí Galicia Tapia, René Gregorio Salazar Mendoza, Abraham Pacheco Ramírez, Fredy Mendoza Ramírez, José Jorge Martínez Cortes, Martín Filemón Luengas Vetanso, Carmelo García López, Zacarías Santiago Salazar Guzmán, Santiago Sierra Valverde, Luis

SUP-REC-834/2014

Rogelio Mendoza Chávez, Juan Alberto Luna Camarillo, Leobardo Catalino Cruz Hernández, Marcial Domínguez Miranda y Elesban Sánchez Marín.

5. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la LXII Legislatura del Congreso, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado, 86, párrafo 1, y 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad.

6. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

7. Como los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, actualmente están en funciones, se vincula a la LXII Legislatura

del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que, en tanto se lleva a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda sobre la administración del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

8. No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

9. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

10. Esta Sala Superior considera pertinente dar vista con copias certificadas de esta ejecutoria, a la Dirección General de Notarías de la citada entidad federativa, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de facultades, resuelva lo que considere procedente sobre la actuación de Rodolfo Morales Moreno,

SUP-REC-834/2014

Notario Público número diecinueve (19) de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración por cuanto hace al ciudadano Adán Zafra Torralba, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se **confirma** el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/09/2014.

CUARTO. Se **declara la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

QUINTO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Javier Rubio Rosas, José Conrado Salazar Guzmán, Antonio Isaí Galicia Tapia, René Gregorio Salazar Mendoza, Abraham Pacheco Ramírez, Fredy Mendoza Ramírez, José Jorge Martínez Cortés, Martín

Filemón Luengas Vetanso, Carmelo García López, Zacarías Santiago Salazar Guzmán, Santiago Sierra Valverde, Luis Rogelio Mendoza Chávez, Juan Alberto Luna Camarillo, Leobardo Catalino Cruz Hernández, Marcial Domínguez Miranda y Elesban Sánchez Marín.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la administración del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, en tanto se lleva a cabo la elección extraordinaria.

OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informar inmediatamente, a esta Sala Superior, sobre las diligencias llevadas a cabo para el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOVENO. Se ordena dar vista a la Dirección General de Notarías de la citada entidad federativa, dependiente de la

SUP-REC-834/2014

Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes y al tercero interesado por conducto del personal correspondiente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio**, con sendas copias certificadas de esta sentencia, a la LXII Legislatura del Congreso, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Dirección General de Notarías de la citada entidad federativa, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca y a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juchitán, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-REC-834/2014